



El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

Lunes 6 de julio de 2015



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS

RESOLUCIÓN N° 087-2015-SGP-MDCH

**Imponen sanción administrativa de
inhabilitación a ex funcionarios**

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

RESOLUCION N° 087-2015-SGP-MDCH

Chorrillos, 1 de Junio de 2015.

VISTO:

Que, vista la Resolución Gerencial N° 1370-2015-GM-MDCH, el Informe Técnico N°001-2015-INST-MDCH, y los documentos que forman parte del expediente; y escuchado el Informe Oral del Abg. Elías Hernán Lanegra Salvador en representación de la Abg. Vilma Rosario Lanegra Salvador - Ex Procuradora Pública Municipal;

CONSIDERANDO:

1.- Que, el Instructor mediante Resolución Gerencial N° 1370-2015-GM-MDCH resuelve la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario emite pronunciamiento sobre Apertura Proceso Administrativo a los siguientes ex funcionarios de la Municipalidad de Chorrillos: Abg. Fernando Moreno Dorado - Ex Asesor Jurídico; Abg. Vilma Rosario Lanegra Salvador - Ex Procuradora Pública Municipal, Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal y Ex Gerente de Asesoría Jurídica; Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo - Ex Procuradora Pública Municipal y Ex Procuradora Pública Municipal Adjunta; CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra - Ex Sub Gerente de Contabilidad. Asimismo, el Órgano Instructor remite el Informe Técnico N°001-2015-INST-MDCH el mismo que fue comunicado a todos los procesados;

2.- Que, mediante el Informe Técnico N°001-2015-INST-MDCH de fecha 18 de Mayo de 2015, el Instructor se pronuncia sobre la comisión de las faltas y recomienda las sanciones aplicables a los siguientes ex funcionarios: Abg. Fernando Moreno Dorado - Ex Asesor Jurídico; Abg. Vilma Rosario Lanegra Salvador - Ex Procuradora Pública Municipal, Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal y Ex Gerente de Asesoría Jurídica; Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo - Ex Procuradora Pública Municipal y Ex Procuradora Pública Municipal Adjunta; CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra - Ex Sub Gerente de Contabilidad;

ANÁLISIS Y ANTECEDENTES:

3.- Del Oficio N° 0239-2015-GM-MDCH, mediante el cual se remite:

3.1.- Informes de la Comisión Especial de Investigación de Regidores de la Municipalidad de Chorrillos, del Caso Judicial Prisma Contratistas Generales S.A.C. Exp. N° 60308-1997, y Expediente 56633-1997;

3.2. Informe de Procuraduría Pública Municipal denominado "Primer Informe de las observaciones referidas a la Defensa Legal de los intereses y derechos de la Municipalidad Distrital de Chorrillos a cargo de la Procuraduría Pública Municipal";

3.3 Oficio N° 0240-2015-GM-MDCH, mediante el cual informa que el Abg. JAIME JORGE RIVERA HERRERA no hizo entrega de cargo de las Unidades Orgánicas en las que fue designado.

Sobre el particular se tiene a bien analizar cada uno de los informes y oficio que la Secretaría técnica remitió para la evaluación de los documentos que permitan continuar con las investigaciones y nos permitan detectar las faltas cometidas por los ex funcionarios de la Municipalidad de Chorrillos, mediante el cual empezamos:

3.1.- INFORMES DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DE REGIDORES DE LA MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS, DEL CASO JUDICIAL PRISMA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. EXP. N° 60308-1997, Y EXPEDIENTE 56633-1997

3.1.1.- Caso del Expediente Judicial N° 60308-1997

En el presente proceso judicial el mismo que se encuentra signado por el expediente N° 60308-1997 de la Empresa Prisma Contratistas Generales S.A.C., se puede observar que los ex - funcionarios permitieron que se apliquen intereses bancarios y se practique una doble capitalización de intereses, de tal manera que una deuda de S/. 54,929.98 se convierta en el Año 2013 en S/. 4'862,259.34 Nuevos Soles.

Sin embargo es necesario precisar que se tiene como antecedente que la Municipalidad de Chorrillos, en la gestión del Ex Alcalde Hugo Valdivia Melgar, el 15 de Noviembre de 1994 celebra un contrato de Construcción de Módulos de Venta de la Playa de Agua Dulce con la Empresa Prisma Contratistas Generales S.A.C., el total del valor del proyecto fue de S/.266,720.02 de lo cual aquella gestión sólo pagó la cantidad de S/. 211,790.04 quedando un saldo de S/. 54,929.98 nuevos soles.

Este monto más intereses y comisiones fue requerido por la empresa Prisma Contratistas Generales S.A.C. para su cancelación en la gestión del Ex Alcalde Pablo Gutiérrez Weselby, al no atenderse la petición por no estar de acuerdo por irregularidades en el procedimiento.

La Empresa Prisma Contratistas Generales S.A.C. interpone acción legal el 13.10.1997 aperturándose el Exp. 60308-97 contra la Municipalidad de Chorrillos, requiriendo el pago de la deuda con intereses bancarios según el RULCOP por la suma de S/.104,577.34. En efecto el 27.05.1998 el juzgado expide la Primera Sentencia, ordenando que la Municipalidad pague la suma indicada, se ordenaba pagar el saldo más los intereses bancarios. La Municipalidad apela, logrando la anulación de esta sentencia de la Sala de Procesos Abreviados, se emite la Segunda Sentencia el Juzgado dispone se pague el capital de S/.54,929.98 más los intereses (sin especi fcar qué tipo de intereses se debe aplicar) sin costas y costos. El 05.07.1999, la Sala Superior de Procesos Abreviados confirmó la sentencia de pagar S/. 54,929.98 más los intereses. La Municipalidad interpone recurso de casación pero es declarada improcedente por la Sala Civil de la Corte Suprema de la República.

Sin embargo, el 09.05.2000 el Perito Judicial Rómulo Cárdenas determina la Primera liquidación en S/. 309,917.16, el 18.07.2001, se declara improcedente la observación presentada por la Municipalidad por presentarse en forma extemporánea, estaba como representante legal el Abg. Fernando Moreno Dorado.

El 05.06.2006 la nuevo Perito Judicial Consuelo Márquez concluye que la deuda sólo en intereses es de S/. 725,435.23 haciendo caso omiso a lo ordenado por el Juzgado que los intereses deben calcularse con el interés legal. El 10.10.2006 suma en total S/. 1'004,502.30. El 09.04.2007, se observa dicha liquidación, declarándose infundada, aprobándose el dictamen pericial.

La Municipalidad interpone recurso impugnatorio de apelación, la misma que es concedida. El 23.08.2007, la Sala Civil Superior declaranula a la resolución que aprueba la exorbitante liquidación de intereses. Sin embargo, la Perito Judicial Consuelo Márquez fja S/. 1'439,400.00 por concepto de intereses. La Municipalidad no observó dicha liquidación pese a que fueron notificados. Es una **grave omisión**. El 30.07.2008, se aprueba dicha liquidación, estaba a cargo en esta etapa de proceso la Procuradora Pública Municipal Abg. Vilma Rosario Lanegra Salvador.

El 06.03.2012, el juzgado designa a la Perito Judicial CPC Sara Salinas para que proceda actualizar intereses legales a partir del 1 1.06.2008. El 27.03.2013, con Resolución N° 368 se pone en conocimiento de las partes de la última liquidación de intereses en S/. 3'477,889.22. Se actualiza el capital más intereses que asciende a S/. 4'862,259.34.

El 09.04.2013, la Procuradora Pública Municipal Adjunta Abogada Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo hace de conocimiento con Memorandum N° 041 el Informe Pericial de Parte a la CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra - Subgerente de Contabilidad y a la vez le solicita

que determine si ésta se ha realizado correctamente de acuerdo a lo normatividad vigente.

Mediante Informe N° 027-2013-SGC-MDCH, elaborado por la CPC Yuli Elizabeth Campos Maldonado, la CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra – Subgerente de Contabilidad contesta a la Procuradora Pública Municipal Adjunta - Abogada Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo, señalando que el dictamen pericial se ha realizado conforme a lo normado, dando su conformidad a dicho monto S/.4'862,259.34 nuevos soles.

El 11.04.2013, la Municipalidad representada por el Procurador Público Municipal Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - **observa irregularmente** dicha pericia pues adjunta como sustento el Informe N° 027-2013-SGC-MDCH suscrita por la CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra – Ex Subgerente de Contabilidad (que señala que el dictamen pericial de parte se ha realizado conforme a lo normado), dando su conformidad a dicho monto.

El 13.08.2013, con Resolución N° 396 el juzgado aprueba la liquidación de intereses ascendente a la suma de S/. 3'477,889.22 resultando el saldo total adeudado S/. 4'862,259.34. El Procurador Público Municipal -Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera así como la Procuradora Pública Municipal Adjunta – Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo **No impugnaron Dicha Resolución**. El 09.09.2013, el Juzgado con Resolución N° 399 declara consentida la Resolución N° 396 que aprueba la última liquidación de intereses y se requiere a la Municipalidad cumplir con el pago de dicha suma de dinero. Este monto es sumamente exorbitante, pues teniendo en cuenta el peritaje de Gilberto Muñoz Rodríguez la real deuda al 20.03.2013 es **S/. 486,919.84**, constituida por el principal S/. 54,929.98, más los intereses del S/.493,679.86, menos los depósitos realizados S/. 61,690.00.

De los hechos expuestos se presume la existencia de responsabilidad administrativa funcional de los siguientes ex funcionarios: Abg. Fernando Moreno Dorado - Ex Asesor Jurídico; Abg. Vilma Rosario Lanegra Salvador - Ex Procuradora Pública Municipal, Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal y Ex Gerente de Asesoría Jurídica; Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo - Ex Procuradora Pública Municipal y Ex Procuradora Pública Municipal Adjunta; CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra - Ex Sub Gerente de Contabilidad.

3.1.2.- Caso Judicial Prisma Contratistas Generales S.A.C. Exp. N° 56633-1997.

Que en el presente Proceso Judicial el mismo que fue signado con el expediente N° 56633-1997, seguido entre la empresa Prisma Contratistas Generales S.A.C. y la Municipalidad de Chorrillos, se tiene que al igual que en el primer proceso judicial señalado líneas arriba, funcionarios permitieron que se apliquen intereses bancarios y se practique una doble capitalización de intereses de tal manera que una deuda de S/. 224,831.32 se convierta en el Año 2013 en S/. 3'826,125.44 que deducido los depósitos judiciales asciende a S/. 3'717,655.12.

El 11.01.1999 mediante Resolución N° 26 del Segundo Juzgado Civil de Lima, se declara **Fundada la Demanda del 01.10.1997 y Ordena** que la Municipalidad de Chorrillos, abone a favor de Prisma Contratistas Generales S.A., la suma de S/. 224,831.32 por concepto de Obligación Incumplida y que pague por concepto de Intereses el Interés Legal. La misma que con fecha 31 de Agosto de 1999 mediante Resolución N° 472-S expedida por la Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento CONFIRMA la Sentencia anterior.

Mediante Resolución N° 53 de fecha 09.04.2001, se Aprueba la Liquidación presentada por la demandante Prisma que alcanza del 10.11.1995 hasta el 13.03.2000 la suma de S/. 543,471.88 por concepto de intereses. Esta Resolución es declarada consentida y la Municipalidad debe pagar la deuda el principal más intereses. Mediante Resolución de fecha 20.06.2003, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, se ordenan las consignaciones, retenciones y embargos a

favor de la Empresa Prisma Contratistas Generales S.A.C., asumiéndose los compromisos de pagos con cuotas de S/. 200.00 y S/.600.00 mensuales, luego del embargo de la cuenta FONCOMUN por S/.35,000.00.

El 13.01.2011 el Perito Francisco Javier Galindo Rojas, presenta al Poder Judicial su Primer Informe Pericial, basado en lo Ordenado por la Resolución N° 02 de fecha 04.04.2012 de la Quinta Sala Civil, que ordenó liquidar en base a INTERESES LEGALES. La Municipalidad de Chorrillos y el demandante Prisma Contratistas Generales S.A.C., OBSERVAN Informe Pericial; el 25.03.2011 el Perito Judicial Francisco Javier Galindo Rojas, presenta un escrito para la levantar la Observación que hizo la Municipalidad de Chorrillos al Informe Pericial indicando que los Depósitos Judiciales si están considerados en la pericia y ascienden a S/. 636, 551.43 y presenta otro escrito para levantar la observación que hizo el Prisma Contratistas Generales S.A.C., indicando que la pericia se ha basado en la Resolución N° 02 de la Quinta Sala Civil y la Resolución N° 309 del 38 Juzgado Civil, en la que se señala claramente: “para efectos de establecer el Monto de los Intereses Legales devengados se nombre un Perito Contable”. Con fecha 18.08.2011, el 38 Juzgado Civil emite la Resolución N° 377, en la que declara infundadas la Observaciones de las partes, y se Aprueba el Informe Pericial presentado el 13.01.2011 (Con Tasa de Interés Legal). Mediante Resolución N° 06 de fecha 17.08.2012 de la Quinta Sala Civil, se resuelve en MAYORIA, declarar **NULLA la Resolución N° 377** de fecha 18.1.2011 del 38° Juzgado Civil, en consecuencia se ORDENA proceder a realizar un Nuevo Dictamen Pericial. Existiendo en la Resolución N° 06 el Voto en Minoría de la Juez Céspedes C., en la que se fundamenta que la tasa de interés a aplicar es la tasa de INTERES LEGAL de acuerdo a los fundamentos emitidos en la Resolución N° 02 emitida por la misma Quinta Sala Civil.

El 11.10.2012 el 26 Juzgado Civil, emite la Resolución N° 423 en la que se ORDENA al Perito Francisco Javier Galindo Rojas, CUMPLIR con presentar el peritaje correspondiente conforme a los términos de la Resolución N° 06 del 17.08.2012 emitido por la QUINTA SALA CIVIL. El 09.01.2013 se emite la Resolución N° 432, en la que se requiere al Perito Francisco Javier Galindo Rojas a f n de que practique la LIQUIDACION DE INTERESES que ha generado la deuda impaga por el periodo comprendidos del 14.03.2000 al 20.03.2013 conforme a la tasa TAMN.

La Resolución N° 440 del 26° Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 02.04.2013, es notificada a la Municipalidad el 17.04.2013, donde se informa la Liquidación de Intereses comprendidos desde el 14.03.2000 al 20.03.2013, por un importe de S/. 3'826,125.44, calculados en base a la Tasa TAMN.

La Ex Procuradora Pública Municipal Adjunta - Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo remite el Memorándum N° 050-2013-PPM-MDCH a la CPC Claudia Carrizales Ferreyra – Ex Sub Gerente de Contabilidad, haciendo de conocimiento de la Resolución N° 440 del 26° Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que contiene el Informe Pericial de fecha 20.03.2013 del Perito Judicial Contable Francisco Javier Galindo Rojas (quien realizó la Liquidación de Intereses de la Deuda en base a la TAMN teniendo en cuenta la deducción de los Depósitos Judiciales por el periodo comprendido entre el 14.03.2000 al 20.03.2013), para que se determine si esta pericia se ha realizado correctamente conforme a la normatividad vigente.

La CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra - Ex Sub Gerente de Contabilidad, en relación al Informe Pericial Rectificado de fecha 20.03.2013 del Perito Judicial Contable - Francisco Javier Galindo Rojas, responde mediante el Informe N° 030-2013-SGC-MDCH (elaborado por la CPC Yuli Elizabeth Campos Maldonado), señalando que se ha verificado el procedimiento utilizado en el Informe Pericial y se ha podido apreciar que los cálculos para determinar la Liquidación de Intereses del Saldo de la Deuda por el

periodo comprendido el 14.03.2000 hasta el 20.03.2013, están de acuerdo a lo normado, indicó que para hallar los intereses usó la misma fórmula del Perito Judicial, obteniéndose como resultado un monto exactamente igual, siguiente:

Resumen:	CONCEPTO	IMPORTE S/.
	Deuda Inicial	224,831.32
	Intereses Aprobados al 13.03.2000	543,471.88
	Intereses (TAMN+2) al 20.03.2013	3'826,125.44
	Depósitos Judiciales	-876,773.52
	Total Deuda al 20.03.2013	3'717,655.12

Este Informe N° 030-2013-SGC-MDCH es revisado por la Ex Procuradora Pública Municipal Adjunta - Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo, luego es anexado al escrito para la revisión, conformidad y firma del Procurador y ser remitido al Poder Judicial. Es así que con fecha 24/04/2013 la Municipalidad representada por el Ex Procurador Público Municipal - Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera: "... cumplo con observar el Informe Pericial de Parte Expedida por la Empresa Demandante, adjuntando al presente Copia Certificada del Informe N°030-2013-SGC-MDCH, de fecha 20.04.2013, expedido por la Sub Gerencia de Contabilidad, en donde se procede a hacer el cálculo correspondiente, encontrándonos disconforme **CON LA FECHA TOTAL DE LA DEUDA...**"

Como se aprecia el Procurador Abg. Jaime Jorge Rivera, Observa porque el Perito se equivocó al poner la fecha de la Liquidación total de la deuda calculados con intereses TAMN estableciendo Total Deuda 1 1.01.2011 en vez de total deuda al 20.03.2013, Observando la Forma y No el Fondo del Informe tal como que NO CORRESPONDIA la Aplicación de la TASA TAMN, sino la APLICACIÓN DE INTERESES LEGALES en el proceso de la deuda, allanándose de esa forma en el proceso legal, accediendo a la fórmula bancaria TAMN, al Anatocismo, poniendo en el texto CLA VE PARA LA DEFENSA, "TAL COMO DISCONFORME CON LA FECHA TOTAL DE LA DEUDA".

De los hechos expuestos se presume la existencia de responsabilidad administrativa funcional de los siguientes ex funcionarios: Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal; Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo - Ex Procuradora Pública Municipal y Ex Procuradora Pública Municipal Adjunta; CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra - Ex Sub Gerente de Contabilidad.

3.2.- "PRIMER INFORME DE LAS OBSERVACIONES REFERIDAS A LA DEFENSA LEGAL DE LOS INTERESES Y DERECHOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS A CARGO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL"

El mencionado Informe presentado por la actual procuradora Abg. Francesca Baquerizo Nuñez, en vuestro escrito señala que una de las actividades que se llevaron a cabo, fueron las de realizar un inventario general de todos los expedientes que obran en el área; procesos Civiles, Laborales, Contencioso Administrativo, Constitucionales y Procesos Penales, en los cuales la Municipalidad se encuentra como demandada y/o demandante, agraviada y/o imputada, puesto que el Ex Procurador Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera no hizo entrega de cargo, en la actualidad el desorden y la desorganización vienen siendo un factor limitante para la optimización de la calidad de la defensa en los procesos judiciales. En virtud a la gravedad de lo encontrado en el área de Procuraduría Pública, la Procuradora Abg. Francesca Baquerizo informa lo siguiente:

3.2.1.- La Procuraduría Pública Municipal, en el Ejercicio 2014 a cargo del Ex Procurador Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera mantuvo en custodia Ocho (08) Comprobantes de Pago con sus respectivos Cheques de Gerencia:

- Dos (02) Comprobantes con Cheque de Gerencia N° 23030129-3 y 23030128-5; ambos de fecha 03.10.2014, por los conceptos de pago de Intereses Legales de Multa por el monto de S/. 805.59 y S/. 1,142.33.

- Cuatro (04) Comprobantes de Pago por concepto de sentencias judiciales de fecha 17.11.2014 con Cheques de Gerencia N° 07005568-6 por el monto de S/.35,042.00, N° 07005567-8, Cheque de Gerencia N° 07005567-8 por el monto de 36,995.40, Cheque de Gerencia N° 07005566-0, por el monto de 37,842.00, Cheque de Gerencia N° 07005565-2 por el monto de 38,603.71.

- Dos (02) Comprobantes de Pago por concepto de pago de CTS, Vacaciones Truncas y días Trabajados de fecha 25.10.2014, con sus respectivos Cheques de Gerencia N° 07005491-1 por el monto de S/.4,056.39 y N° 07005490-3 por el monto de S/. 1,272.75. De fecha 03.06.2014.

Los cuales del reporte de los estados de los procesos se evidenciaron que algunos de los procesos estaban archivados; siendo así, un proceso en estado de archivamiento no es factible hacer el depósito por cuanto el sistema no lo permite; excepto que se solicite el desarchivamiento del mismo. Por cuanto se procedió a remitir todos los cheques de gerencia con sus respectivos comprobantes de pago mediante Informe N° 001 y 002-2015-PPM-MDCH a la Sub Gerencia de Tesorería con copia al área de Gerencia Municipal con la finalidad de que se tome conocimiento y se tomen las medidas que el caso amerite.

Todos estos cheques se presumen que no fueron consignados al poder Judicial Conforme corresponde al procedimiento establecido, permitiendo que dichos pagos de las obligaciones monetarias judiciales ya realizados por la municipalidad contraigan a la fecha intereses y multas que no corresponden. Estos documentos estuvieron a cargo del Ex Procurador Abg. Jaime Rivera Herrera.

El informe también recoge parte de las principales actuaciones realizadas en el que se enfatizan aquellas que consideramos particularmente relevantes, por la importancia o trascendencia de los asuntos que fueron perjudiciales para los intereses de la entidad porque: no se contestó la demanda; no se presentaron a la diligencia a tiempo, se pasaron los plazos establecidos o errores en el fondo de la demanda, y otras acciones perjudiciales, entre los cuales tenemos:

3.2.2.- Respecto a los Expedientes de Procesos Civiles. La Procuraduría Pública Municipal de los expedientes de Procesos Civiles encontrados, considera necesario resaltar los siguientes.

3.2.2.1.- Con relación a la demanda de Ejecución de Laudos Arbitrales entre Lima Karcesa S.A.C. y la Municipalidad de Chorrillos. En la cual Lima Karcesa S.A.C. solicita que la municipalidad pague la suma de seis millones de soles, puesto que en el año 1994 realizó la construcción del mercado de abastos de Chorrillos, señalando que tiene en su poder un Laudo Arbitral que respalda la posesión del mercado a su nombre, agrega además que el laudo se produjo debido a que la municipalidad durante la gestión del Ex Alcalde Pablo Gutiérrez en el año 1996 desconoció el contrato de concesión por considerarlo perjudicial para su comuna. Añade además que la municipalidad en 20 años no ha efectuado el pago ascendiente a seis millones sino apenas quinientos mil soles. Es el caso que de la lectura del Expediente N° 5542-2007, no se observa escrito o documento presentado por el procurador de la Municipalidad de Chorrillos, solicitando la Ejecución de los puntos o partes del Laudo Arbitral que son favorables a los intereses de la municipalidad, la gravedad de estos hechos hacen presumir la existencia de omisión de funciones como Procurador Público, de representar al Estado y defender los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos.

Este proceso que estuvo a cargo de la Abg. Vilma Rosario Lanegra Salvador, Abg. Cristina Lila de la Torre

Ugarte Córdova, Abg. Úrsula Astrid Tataje Córdova, Abg. Natali Rosse Reyna Tacxi, Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo.

3.2.2.2.- Asimismo, en el Expediente N° 172-2012 seguido por Rodríguez Chimpler Bernardo sobre Ofrecimiento de Prueba y Consignación, se notificó a la Municipalidad con Resolución Número Once de fecha 26.11.14 la misma que resuelve declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la municipalidad por extemporáneo.

Se informa además que no se ubicó el falso expediente, por cuanto se ha procedido a reconstruir un nuevo expediente con los documentos que se han podido rescatar del numeroso acervo documentario sin archivar, por cuanto el expediente se encuentra incompleto ya que solo se lograron archivar cinco notificaciones (Notificación de Resolución de audiencia de fecha 07-10-2014, Resolución N° 09 de fecha 28.08.2014, Resolución N° 08 de fecha 09.06.14, Resolución N° 04 de fecha 10.05.13). Cabe mencionar que este proceso estuvo a cargo del Ex Procurador Público Municipal Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera.

3.2.2.3.- También obran demandas que han sido interpuestas en las jurisdicciones que no corresponden como el Exp. N° 32168-2014 interpuesta por la Municipalidad contra María Villena Carrera sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio. Proceso que estuvo a cargo del Ex Procurador Público Municipal Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera, designado mediante Resolución N° 138-2012-MDCH de fecha 19.03.2012 y mediante Resolución N° 026-2014-MDCH de fecha 16.01.2014.

3.2.2.4.- En relación al Expediente N° 16053-2014 referida a la demanda de Nulidad de Cosa Fraudulenta interpuesta por el Procurador de la Municipalidad de Chorrillos contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República; se declaró improcedente por no encontrarse conexión lógica entre los hechos y el petitorio, previstos como causal de improcedencia de la demanda inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil. Proceso que estuvo a cargo del Ex Procurador Público Municipal Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera.

3.2.2.5.- Se interpuso demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta el mismo que obra mediante Expediente N° 16063-2014 contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la misma que resuelve declarar improcedente señalando que "debe tenerse en cuenta que contra las sentencias expedidas la recurrente hizo valer los recursos que la ley le franquea, por las que las sentencias fueron materia de revisión por las instancias superiores, las que consideraron de que las sentencias expedidas estaban debidamente sustentadas, por lo que ello siendo así, y ya habiendo agotado la recurrente los recursos que la ley le franquea contra las sentencias dictadas, por lo que su derecho a la defensa no ha sido recortado". Cabe mencionar que esta demanda fue interpuesta por el Ex Procurador Público Municipal Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera.

3.2.2.6.- Se interpuso una demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta ante el 20° Juzgado Civil de la Corte Superior de Lima; Expediente N° 14576-2014 el cual mediante Resolución N° 01 de fecha 16.05.2014 se resuelve declarar improcedente la demanda; puesto que como se señala en los considerandos de la mencionada resolución "se pretende que se declare la nulidad de una decisión que no se encuentra contemplada en la norma invocada, circunstancia que determina el rechazo liminar al contener el presente escrito un petitorio jurídicamente imposible"... "que los acontecimientos que sustentan la pretensión propuesta no dan cuenta de las causales reguladas por la regla aludida sino más bien están referidas a una errónea interpretación de normas jurídicas, buscándose realmente que se efectuó un nuevo debate del caso justiciable indicado, lo cual resulta ajeno a la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, defecto que refuerza el

rechazo efectuado, al no existir una conexión lógica entre los hechos y el petitorio". Demanda que fue interpuesta por el Ex Procurador Público Municipal Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera.

3.2.2.7.- Con fecha 23.09.2009 se interpuso demanda de Desalojo por Vencimiento de Contrato contra doña Lidia Narrea Ricaza, la misma que con Resolución N° 01 de fecha 30.09.2009 se resuelve declarar inadmisión concediéndose un plazo de tres días para que subsane los defectos anotados, por cuanto con Resolución N° 05 de fecha 17.04.2010 se declara la nulidad de todo lo actuado, incluyendo el auto administro y retro trayendo el estado de la causa al momento en que incurrió en el vicio de nulidad, se declara improcedente la demanda interpuesta por falta manifiesta de interés para obrar, con Resolución N° 08 de fecha 25.06.2010 se declara inadmisión al apelación interpuesta por la Municipalidad y mediante Resolución N° 04 el Trigésimo Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima resuelve confirmar la Resolución N° 05 y mediante Resolución N° 10 de fecha 15.08.2012 se declara el archivamiento de lo actuado. La demanda fue interpuesta por la Ex Procuradora Abg. Cristina Lila de La Torre Ugarte, posteriormente ejerció la defensa el Ex Procurador Público Municipal Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera.

3.2.3.- Respeto de los Expedientes de Procesos Laborales. La Procuraduría Pública Municipal informa respecto de los Expedientes de Procesos Laborales encontrados, 135 han sido archivados por diversos motivos como: desistimiento de la demanda, y por inasistencia de las partes a las audiencias, entre los cuales se señalan:

3.2.3.1.- El Procurador Público ha dejado de contestar la demanda del Expediente N° 1425-2014-0-1816-JP-LA-01 que obra ante el 1° Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos seguido por Profuturo AFP contra MDCH sobre ODS - Ejecución por la suma de S/. 7,665.15 nuevos soles. Ejerció la defensa de este proceso el Ex Procurador Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera.

3.2.3.2.- De la revisión del Expediente N° 13988-2008-52-1801-JR-LA-04, el Cuarto Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo requirió por última vez el cumplimiento de la sentencia de fecha 10.1.2014, resolución que nunca se puso en conocimiento a la Sub Gerencia de Personal y se ha iniciado un proceso penal por resistencia a la Autoridad que obra ante la 41 Fiscalía Penal de Lima. Ejerció la defensa de este caso el Ex Procurador Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera.

3.2.3.3.- En el Expediente N° 11290-2012-94-1801-JR-CI-01, en la Resolución N° 27 informan sobre la persistente negativa de la Municipalidad a reponer al señor Tomas Marino Abad Romero, y que ello responde a una conducta impropia bajo apercibimiento de multa (que ya existe) y ser denunciado por desacato a la autoridad. La Sub Gerencia de Personal desconocía de dicho requerimiento. Estaba a cargo de este proceso el Ex Procurador Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera.

3.2.3.4.- Existe un proceso con el señor Juan Butrón Baca, relacionado a una acción de amparo en la cual ha intervenido la Defensoría del Pueblo, puesto que existe un rehusamiento por parte de la Municipalidad de acatar lo dispuesto por el juez, además se no ha impuesto una multa por una unidad de referencia procesal conforme a la Resolución N° 18 del 07.10.2014. Estaba a cargo de este proceso el Ex Procurador Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera.

3.2.3.5.- Que, el Expediente N° 80-2001-88-1801-JR-LA-19, proceso interpuesto por Sánchez Quispe Gregorio sobre Ejecución de Resolución Administrativa, se requiere a la Municipalidad para que dentro del tercer día de notificada cumpla con incluir en la planilla única de haberes los conceptos de Racionamiento y Movilidad equivalente a 3.5 veces de la Remuneración Mínima Vital a favor de del demandante; Resolución que con fecha 12.02.2014 la Municipalidad de Chorrillos apela dicha Resolución y con fecha 03.12.2014; la Segunda Sala Laboral de la Corte

Superior de Lima mediante Resolución N° 02 con firma la Resolución N°104; por cuanto se solicita que se dé cumplimiento en el plazo de tres días (03), haciendo el 30.12.2014 un requerimiento más, dejando consentir así de manera injustificada una sentencia o auto, perjudicando los intereses de la municipalidad.

Por cuanto en este proceso la defensa de la Municipalidad de Chorrillos estuvo a cargo los Ex Procuradores Abg. Cristina de la Torre Ugarte, Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo, Abg. Natali Rosse Reyna Tacxi, y el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera, conforme consta en el expediente que contiene los escritos de apelaciones, de consignaciones, absolución de traslados, etc. Suscritos por los procuradores antes mencionados en los años 2009 al 2014.

3.2.3.6.- Que, con Expediente N° 5981-2008-0-1801-JR-CA-09, interpuesto por Reayo Oyarce Laura Rosa sobre Ineficacia de Resolución o Acto Administrativo, contra la Municipalidad de Chorrillos, el mismo que mediante Resolución N° 13 de fecha 23.06.2014 el Juez del 9° Juzgado Permanente exige a la Municipalidad cumpla con el plazo de 20 días el mandato judicial con calidad de cosa juzgada; por cuanto con Resolución N° 14 exige por segunda vez a la entidad demandada

cumpla con el plazo de 10 días con el mandato judicial dispuesto en la sentencia de vista de fecha 10.10.2012, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al ministerio público, a fin de que inicie el proceso penal correspondiente en base a lo dispuesto por el artículo 4° de la ley orgánica del poder judicial. Sin perjuicio de lo expuesto se requerirá al Órgano de Control Institucional para que inicie el respectivo proceso administrativo. La defensa legal estuvo a cargo de la Ex Procuradora Vilma Lanegra Salvador quien interpuso la demanda y posteriormente ejerció la defensa el Ex Procurador Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera.

3.2.4.- Expedientes civiles y contenciosos administrativos sin archivar.-

El área de Procuraduría Pública Municipal, al momento de realizar el inventario se encontró escritos de expedientes civiles y contenciosos administrativos sin archivar, los cuales se presumen que no han sido presentados al juzgado correspondiente, puesto que se han impreso tres ejemplares, dos que van dirigidos al juzgado y uno que queda como cargo para la municipalidad, los cuales no tienen sello ni fecha de recepción. A continuación se detallan los siguientes escritos:

3.2.4.1.- Escritos de Expedientes Civiles:

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	MATERIA	JUZGADO	SUMILLA
46644-2002-0-1801-JR-CI-06	ELECTROLIMA S.A.	MDCH	Obligación de dar suma de dinero	06 Especializado Constitucional	Cumple consignación del mes de abril, mayo, junio y julio de 2014
02694-2012-0-1801-CI-17	MDCH	INDECOPI	Nulidad de la resolución administrativa	17 Permanente En Lo Contencioso Administrativo De La Corte Superior De Lima	Apersona- Delegación
56633-1997-0-1801-JR-CI-02	PRISMA CONTRATISTAS GENERALES SAC	MDCH	Cumplimiento de contrato	49 Civil De La Corte Superior De Justicia De Lima	Cumple consignación del mes de abril, mayo, junio y julio de 2014
60308-1997-0-1801-JR-CI-27	PRISMA CONTRATISTAS GENERALES SAC	MDCH	Cumplimiento de contrato	48 Especializado En Lo Civil De La Corte Superior De Justicia De Lima	Cumple consignación del mes de abril, mayo, junio y julio de 2014
60308-1997-0-1801-JR-CI-25	PRISMA CONTRATISTAS GENERALES SA	MDCH	Cumplimiento de contrato	Especializado En Ejecución De Sentencias Supranacionales	Inejecutabilidad de la resolución N°09
1113-2007	Rojas Alhuay, Ladislao	MDCH	Ejecución de resolución administrativa	29 Civil	Cumple consignación del mes de abril, mayo, junio y julio de 2014
026921-2007-0-1801-JR-CI-20	ASOCIACION CLUB NÁUTICO Y CAMPESTRE SAMOA Y OTRO	MDCH	Prescripción adquisitiva	20 Civil	Téngase presente

Estos escritos de expedientes civiles pertenecen al periodo del Ejercicio del cargo del Ex Procurador Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera

3.2.4.2.- Escritos de Expedientes Contenciosos Administrativos:

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	MATERIA	JUZGADO	SUMILLA
02694-2012-0-1801-JR-CA-17	MDCH	INDECOPI	Nulidad de resolución administrativa	17 Permanente Contencioso Administrativo	Apersona-Delegación
10209-2009-0-1801-JR-CA-07	CARTELERAS PERUANAS SA	MDCH	Nulidad de resolución administrativa	05 Sala Transitoria Laboral	Apersonamiento
09257-2009-0-1801-JR-CA-01	AMERICA MOVIL PERU SAC	MDCH	Nulidad de resolución administrativa	03 Sala Especializada En Lo Contencioso Administrativo	Recurso de casación
06434-2010-0-1801-JR-CA-05	Corbacho Odagawa, Mario	MDCH	Nulidad de resolución administrativa	03 Sala En Lo Contencioso Administrativo	Recurso de casación

3.2.4.3.- Escritos de Expedientes Laborales, de los cuales no se hallaron los falsos expedientes, procediéndose inmediatamente a reconstruir nuevos expedientes, para un mejor manejo y control en el área. Se Detalla a continuación los escritos.

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	MATERIA	JUZGADO	SUMILLA
131-2000-183420	Lector Mallqui, Víctor	MDCH	Ejecución de resolución administrativa	27 Especializado En Lo Laboral	Cumple consignación del mes de abril, mayo, junio y julio de 2014
0041-2003-183428	Espiritu Tadeo, Jesús	MDCH	Ejecución de resolución administrativa	28 Especializado En Lo Laboral	Cumple consignación del mes de abril, mayo, junio y julio de 2014
216-2003-27	Silva Vásquez, Mauricio	MDCH	Ejecución de resolución administrativa	27 Especializado En Lo Laboral	Cumple consignación del mes de abril, mayo, junio y julio de 2014
014-2007-183406	Olivera Olivera, Juan	MDCH	Ejecución de resolución administrativa	05 Laboral	Cumple consignación del mes de abril, mayo, junio y julio de 2014
216-2003-27	Silva Vásquez, Mauricio	MDCH	Ejecución de resolución administrativa	27 Especializado En Lo Laboral	Cumple consignación del mes de enero, febrero y marzo de 2014
054-2000-183420	Borda Pozo, Toribio	MDCH	Ejecución de resolución administrativa	27 Especializado En Lo Laboral	Cumple consignación del mes de enero, febrero y marzo de 2014
685-2004	Tocre Ampuero, Víctor	MDCH	Ejecución de resolución administrativa	01 Sala Laboral	Cumple consignación del mes de enero, febrero y marzo de 2014
685-2004	Tocre Ampuero, Víctor	MDCH	Ejecución de resolución administrativa	01 Sala Laboral	Cumple consignación del mes de abril, mayo, junio y julio de 2014
04806-2004-183424	Huanca Pampa, Wilfredo	MDCH	Ejecución de resolución administrativa	24 Especializado En Lo Laboral	Cumple consignación del mes de enero, febrero y marzo de 2014
183424-2004	Huanca Pampa, Wilfredo	MDCH	Ejecución de resolución administrativa	24 Especializado En Lo Laboral	Cumple consignación del mes de abril, mayo, junio y julio de 2014
054-2000-183420	Borda Pozo, Toribio	MDCH	Ejecución de resolución administrativa	27 Especializado En Lo Laboral	Cumple consignación del mes de abril, mayo, junio y julio de 2014
0041-2003-183428	Espiritu Tadeo, Jesús	MDCH	Ejecución de resolución administrativa	28 Especializado En Lo Laboral	Cumple consignación del mes de enero, febrero y marzo de 2014

Estos escritos de expedientes laborales corresponden al periodo del Ejercicio del cargo del Ex Procurador Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera

3.3. OFICIO N° 0240-2015-GM-MDCH, MEDIANTE EL CUAL INFORMA QUE EL ABG. JAIME JORGE RIVERA HERRERA NO HIZO ENTREGA DE CARGO DE LAS UNIDADES ORGÁNICAS EN LAS QUE FUE DESIGNADO.

Con Oficio N° 0240-2015-GM-MDCH, se informa a la Secretaría Técnica que el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Secretario General, Ex Procurador Público Municipal y Ex Gerente de Asesoría Jurídica (e), presentó su carta de renuncia el día 26 de diciembre de 2014 y solicitó se le exonere del plazo de 30 días y dejó de asistir sin previa aceptación de lo solicitado en su carta de renuncia, en vista que continuaba sus inasistencia se le remitieron las tres (03) Cartas Notariales:

- Carta Notarial N°001-2015-GM-MDCH en su condición de Ex Secretario General;
- Carta Notarial N° 002-2015-GM-MDCH en su condición de Ex Gerente de Asesoría Jurídica (e),
- Carta Notarial N° 003-2015-GM-MDCH en su condición de Ex Procurador Público Municipal,

En cada una de las cartas se le otorgaba el plazo de 48 horas para que se apersona a la Municipalidad a hacer su entrega de cargo. El 09.01.2015, eAbg. Jaime Jorge Rivera Herrera remite respuesta a las cartas notariales indicando que se encuentra delicado de salud y por prescripción profesional se encuentra en descanso médico.

Seguidamente al no acercarse a cumplir con la entrega de los cargos de las Unidades Orgánicas que tuvo a su cargo, se procede a reiterar al Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera para que se apersona a la Municipalidad a hacer su entrega de cargo remitiéndose otras tres (03) Cartas por conducto notarial.

- Carta Notarial N°004-2015-GM-MDCH en su condición de Ex Secretario General;
- Carta Notarial N° 005-2015-GM-MDCH en su condición de Ex Gerente de Asesoría Jurídica (e),
- Carta Notarial N° 006-2015-GM-MDCH en su condición de Ex Procurador Público Municipal.

El 20.01.2015 mediante carta notarial el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera indica que en respuesta a la Cartas Notariales 05,06 y 07-2015-GM-MDCH, manifestó que efectivamente presentó su renuncia irrevocable por motivos de salud con fecha 26.12.2014 que desconocía el

estado en que se encuentran los bienes y expedientes que estuvieron a su cargo y que al hacerse el inventario se han removido todo resultando imposible ordenar y entregar el cargo de las oficinas que estuvo a su cargo. De acuerdo a lo antes expresado se infiere que el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera, a pesar de habersele requerido hacer la entrega de cargos de las unidades orgánicas a su cargo no ha tenido ni tiene la voluntad de hacerlo pues su descanso médico cuya copia remite terminaba el 27.01.2015, en tal sentido existe presunción de haber transgredido los artículos 185⁰¹ y 191⁰² del Reglamento Decreto Legislativo 276 aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

4. DE LAS CONTESTACIONES

4.1.- CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra - Ex Subgerente de Contabilidad

4.1.1 Que, la CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra - Ex Subgerente de Contabilidad, respecto de la imputación de los cargos referidos al "Caso del Expediente Judicial N° 60308-1997 de la Empresa Prisma Contratistas Generales S.A.C.", se puede observar que los ex - funcionarios permitieron que se apliquen intereses bancarios y se practique una doble capitalización de intereses, de tal manera que una deuda de S/. 54,929.98 se convierta en el Año 2013 en S/. 4'862,259.34 Nuevos Soles.", participa mediante el Informe N°027-2013-SGC-MDCH, contestando a la Procuradora Pública Municipal Adjunta - Abogada Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo, señala que el dictamen pericial se ha realizado conforme a lo normado, dando su conformidad al monto de S/. 4'862,259.34 nuevos soles, causado un grave perjuicio económico a la entidad, pues este monto es sumamente exorbitante, teniendo en cuenta el peritaje del Perito Sr. Gilberto Muñoz Rodríguez que determina la real deuda al 20.03.2013 ascendía a **S/. 486,919.84**, constituida por el principal S/. 54,929.98, más los intereses S/. 493,679.86, menos los depósitos realizados S/.61,690.00.

Con relación a esta imputación, la procesada mediante Anexo A1 del Expediente 5600-2015, no contesta ni desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra, ni explica porque en su Informe N°027-2013-SGC-MDCH confirma y aprueba el dictamen pericial realizado afirmando que "es conforme a lo normado", que respecto de este asunto el Perito Judicial Sr. Gilberto Muñoz Rodríguez, opina que aun realizando la liquidación con Tasa TAMN⁴ (bancaria) en los mismos periodos se dan diferencias significativas en los resultados y ello se debe al errado procedimiento de los peritos al capitalizar intereses, además menciona "(...)" incluyendo a la última Sara Salinas han capitalizado intereses tomando como base la TASA TAMN+2 (Tasa bancaria que adiciona 2%) además no toman para liquidar intereses el principal de S/. 54,929.98 determinado por sentencia, ilegalmente toman los saldos que comprende el Capital más Intereses que se generaban en periodos anteriores los cual no es procedente tomarlo para nuevamente liquidar intereses actualizados(...)", en tal sentido, es inconcebible como la CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra - Subgerente de Contabilidad pueda afirmar irresponsablemente que el Peritaje de la Perito Sara Salinas "es conforme a lo normado", la irregular liquidación de la Perito Sara Salinas alcanza los S/. 4'862,259.34, sin embargo la liquidación del Perito Judicial Sr. Gilberto Muñoz Rodríguez asciende a S/. 486,659.84 (inclusive siendo calculado con la TASA TAMN, y con la Tasa de interés Legal como corresponde), evidenciándose un grave perjuicio económico a la entidad.

4.1.2 Que, la CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra - Ex Subgerente de Contabilidad, respecto de la imputación de los cargos referidos al "Caso del Expediente Judicial N° 56633-1997 de la Empresa Prisma Contratistas Generales S.A.C.", se puede observar que los ex - funcionarios permitieron que se apliquen intereses bancarios y se practique una doble capitalización de intereses de tal manera que una deuda de S/. 224,831.32 se convierta

en el Año 2013 en S/. 3'826,125.44 que deducido los depósitos judiciales asciende a S/.3'717,655.12 Nuevos Soles, en la cual la CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra - Subgerente de Contabilidad participa mediante Informe N° 030-2013-SGC-MDCH contestando a la Procuradora Pública Municipal Adjunta - Abogada Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo, señalando que los cálculos para determinar la liquidación de Intereses del Saldo de la Deuda por el periodo comprendido el 14.03.2000 hasta el 20.03.2013, están de acuerdo a lo normado, dando su conformidad a dicho monto S/. 3'717,655.12 Nuevos Soles, causado un grave perjuicio económico a la entidad, pues este monto es sumamente exorbitante, teniendo en cuenta el peritaje del Perito Sr. Gilberto Muñoz Rodríguez al 20.03.2013, concluye que le corresponde devolver a la Municipalidad de Chorrillos **S/.319,003.70 nuevos Soles**, pues los depósitos realizados de S/. 876,773.52 son mayores al principal de la deuda S/. 224,831.32, más los intereses S/. 332,938.50.

Con relación a esta imputación, la procesada CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra, mediante Anexo A1 del Expediente 5600-2015, no contesta ni desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra, ni explica porque en su Informe N°030-2013-SGC-MDCH con firma y aprueba el dictamen pericial realizado mencionando que los "(...)" los cálculos para determinar la liquidación de Intereses del Saldo de la Deuda por el periodo comprendido el 14.03.2000 hasta el 20.03.2013, están de acuerdo a lo normado", que respecto de este asunto el Perito Judicial Sr. Gilberto Muñoz Rodríguez manifiesta: "(...)" ni el perito de oficio JAVIER GALINDO ha practicado intereses legales conforme lo ordena la sentencia de vista que confirma las sentencia de primera instancia, lo real y verificable es que han liquidado INTERESES BANCARIOS con tasa activa TAMN (bancaria al que le adicionaron 2% más), con el agravante que los capitalizaron..." y agrega "La Tasa Activa que tomo la perito es más de 852 veces que la Tasa de Interés Legal según reportes de la SBS con estas tasas", en ese sentido, es inconcebible como la CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra - Subgerente de Contabilidad pueda afirmar irresponsablemente que el Peritaje del Perito Francisco Javier Galindo Rojas "están de acuerdo a lo normado", la irregular liquidación del Perito Francisco Javier Galindo Rojas alcanza los S/. 3'717,655.12, sin embargo la liquidación del Perito Judicial Sr. Gilberto Muñoz Rodríguez concluye que le corresponde devolver a la Municipalidad de Chorrillos **S/. 319,003.70 nuevos soles**.

La CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra - Ex Subgerente de Contabilidad, mediante el Anexo A1 del Expediente N° 5600-2015, de fecha 24 de Abril de 2015, en vez de aprovechar esta etapa del proceso para hacer sus descargos solo se ha limitado a solicitar la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 1370-2015-GM-MDCH de fecha 16 de Abril de 2015, lo único que obra en el expediente es la solicitud de NULIDAD del Procedimiento instaurado; por ello con fecha 28 de Abril de 2015 se procedió a contestar dicho escrito presentado por la recurrente, el mismo que fue notificado a su domicilio real, por el cual se procedió a

1. Artículo 185°.- La renuncia será presentada con anticipación no menor de treinta (30) días calendario, siendo potestad del titular de la entidad, o del funcionario que actúa por delegación, la exoneración del plazo señalado.
2. Artículo 191°.- Al término de la Carrera Administrativa, el servidor deberá hacer entrega formal del cargo, bienes y asuntos pendientes de atención, ante quien la autoridad competente disponga
3. Peritaje de Parte realizado por el Perito Judicial Sr. Gilberto Muñoz Rodríguez
4. TAMN: Tasa (%) Activa en Moneda Nacional que significa decir INTERES. TASA TAMN+2: Tasa bancaria que adiciona 2% para mora de más de 360 días, y que significa que a cada tasa activa (conocida como bancaria) se le adiciona 2 % más. Es decir si la tasa es 11.50% se le adiciona 2% mas o sea que resulta 13.50%

informar que de conformidad al Artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM el cual señala que se podrá interponer Recurso de Reconsideración o Apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia. Por lo que dicho Recurso de Nulidad deviene en improcedencia toda vez que nos encontramos en la fase instructiva de conformidad al Artículo 106° del mismo cuerpo legal y por no cumplir con todos los requisitos de fondo establecidos en la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. En consecuencia, de conformidad a la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM el mismo que aprueba el reglamento de la Ley del Servicio Civil, se CONFIRMA Y RATIFICA la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario de conformidad a la Resolución Gerencial N° 1370-2015-GM-MDCH de fecha 16 de Abril de 2015, resolución que fue debidamente publicada en el Diario El Peruano el día 23 de Abril de 2015 y notificada a su domicilio real. Por lo antes expuesto, la CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra - Ex Subgerente de Contabilidad es pasible de sanción administrativa disciplinaria.

4.2.- Abg. Cristina Lila de La Torre Ugarte Córdova - Ex Procuradora Pública Municipal

4.2.1.- Que, la Abg. Cristina Lila de La Torre Ugarte Córdova - Ex Procuradora Pública Municipal, respecto de la imputación de los cargos respecto del "Caso del Expediente Judicial N° 5542-2007 de la Ejecución de Laudos Arbitrales entre Lima Karcesa S.A.C., se puede observar que los ex funcionarios omitieron la presentación de escrito o documento mediante el cual se solicite la ejecución de los puntos o partes del Laudo Arbitral favorables a los intereses de la Municipalidad de Chorrillos", la gravedad de estos hechos evidencian la existencia de omisión de funciones como Procurador Público de la Abg. Cristina Lila de La Torre Ugarte Córdova - Ex Procuradora Pública Municipal como Procurador Público, de representar al Estado y defender los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos.

Con relación a esta imputación, la Abg. Cristina Lila de La Torre Ugarte Córdova - Ex Procuradora Pública Municipal, mediante Expediente 7141-2015, no contesta ni desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra, ni explica porque no se presentó escrito o documento o elaboró una estrategia legal ni desarrollo acciones para solicitar la ejecución del Laudo Arbitral en el extremo de la parte que favorece a la Municipalidad de Chorrillos, pues permitieron que LIMA KARCESA S.A.C. administre el mercado de propiedad municipal sabiendo que el contrato que establecía el plazo de concesión por 20 años había sido resuelto, además por su inacción permitieron que Lima Karcesa S.A.C. después de haber hecho uso del mercado por casi 20 años por medio de mandato judicial pretenda que se le pague US\$ 2'197,509.40 Dólares Americanos, y según el peritaje realizado por el Perito Judicial Gilberto Muñoz Rodríguez concluye que aplicándose los puntos del laudo favorable a la Municipalidad de Chorrillos, existe un monto a pagar por la empresa Lima Karcesa S.A.C. a favor de la Municipalidad de Chorrillos ascendente a S/. 6'936,714.89, con el agravante que actualmente vienen ejecutándose embargos a las cuentas de Foncomun de la Municipalidad de Chorrillos motivados por la omisión de funciones de la Abg. Cristina Lila de La Torre Ugarte Córdova - Ex Procuradora Pública Municipal, cuya función era representar al Estado y defender los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, a pesar que de conformidad al ROF de nuestra entidad el deber del Procurador es defender con todos los medios jurídicos a la entidad que representa.

Con fecha 28 de Abril de 2015, con expediente N° 7141-2015 y N° 7142-2015, la **Abg. Cristina Lila de La Torre Ugarte Córdova - Ex Procuradora Pública Municipal**, presenta sus descargos, en vez de aprovechar esta etapa del proceso para hacer sus descargos solo se ha limitado a

interponer la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 1370-2015-GM-MDCH de fecha 16 de Abril de 2015, sobre el particular cabe informar que la abogada en mención no ha realizado sus descargos correspondientes. Sin embargo, el Artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que se podrá interponer Recurso de Reconsideración o Apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia. Por lo que dicho Recurso de Nulidad no procede toda vez que nos encontramos en la fase instructiva de conformidad al Artículo 106° del mismo cuerpo legal, asimismo por no cumplir con todos los requisitos de fondo y de forma establecidos en la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Por lo antes expuesto, la Abg. Cristina Lila de La Torre Ugarte Córdova - Ex Procuradora Pública Municipal es pasible de sanción administrativa disciplinaria.

4.3.- Abg. Natali Rosse Reyna Tacxi - Ex Procuradora Pública Municipal

4.3.1 Que, la Abg. Natali Rosse Reyna Tacxi - Ex Procuradora Pública Municipal, respecto de la imputación de los cargos respecto del "Caso del Expediente Judicial N° 5542-2007 de la Ejecución de Laudos Arbitrales entre Lima Karcesa S.A.C., se puede observar que los ex funcionarios omitieron la presentación de escrito o documento mediante el cual se solicite la ejecución de los puntos o partes del Laudo Arbitral favorables a los intereses de la Municipalidad de Chorrillos", la gravedad de estos hechos evidencian la existencia de omisión de funciones como Procurador Público de la Abg. Natali Rosse Reyna Tacxi - Ex Procuradora Pública Municipal como Procurador Público, de representar al Estado y defender los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos.

Con relación a esta imputación, la Abg. Natali Rosse Reyna Tacxi - Ex Procuradora Pública Municipal, mediante Expediente 6907-2015, desvirtúa parcialmente las imputaciones realizadas en su contra, estableciendo que el momento para la presentación de documento correspondía al momento de la contestación de la demanda, sin embargo no se presentó escrito o documento o elaboró una estrategia legal ni desarrollo acciones para solicitar la ejecución del Laudo Arbitral en el extremo de la parte que favorece a la Municipalidad de Chorrillos, pues ahora Lima Karcesa S.A.C. después de haber hecho uso del mercado por casi 20 años por medio de mandato judicial pretende que se le pague US\$ 2'197,509.40 Dólares Americanos, y según el peritaje realizado por el Perito Judicial Gilberto Muñoz Rodríguez concluye que aplicándose los puntos del laudo favorable a la Municipalidad de Chorrillos, existe un monto a pagar por la empresa Lima Karcesa S.A.C. a favor de la Municipalidad de Chorrillos ascendente a S/. 6'936,714.89, con el agravante que actualmente vienen ejecutándose embargos a las cuentas de Foncomun de la Municipalidad de Chorrillos motivados por la omisión de funciones de la Abg. Natali Rosse Reyna Tacxi - Ex Procuradora Pública Municipal, cuya función era representar al Estado y defender los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, a pesar que de conformidad al ROF de nuestra entidad el deber del Procurador es defender con todos los medios jurídicos a la entidad que se representa.

Con fecha 24 de Abril de 2015, con expediente N° 6907-2015, la **Abg. Natali Rosse Reyna Tacxi - Ex Procuradora Pública Municipal**, la recurrente manifiesta que procede a realizar su descargo de la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario, sin embargo se tiene a bien manifestar que con fecha 28 de abril de 2015, se le respondió el escrito presentado por la abogada, carta que fue notificada a su domicilio real; mediante el cual se le informa que con fecha 1 de Abril de 2015, se emitió la Resolución Gerencial N° 1331-GM-MDCH, mediante el cual se RESUELVE: DEJAR SIN EFECTO O la Resolución Gerencial N° 1 183-2015-GM-MDCH, por la

existencia de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su reglamento; Resolución Gerencial que fue notificada a vuestro domicilio el día 13 de Abril de 2015, por la Unidad de Secretaría General; Asimismo, se comunica que no existe un pronunciamiento respecto al Expediente N° 5627 de fecha 06 de Abril de 2015, toda vez que la Resolución Gerencial N° 1 183-2015-GM-MDCH ha quedado sin efecto, tal como se demuestra con la Resolución antes mencionada. Y de conformidad a la nuestra Constitución Política del Estado y la Ley N° 30057 y al principio de la debida defensa que le asiste en esta etapa instructiva, la Ley le otorga el plazo de 05 días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa, por lo cual vuestra parte puede solicitar y tomar conocimiento de los documentos y antecedentes que dieron lugar al procedimiento instaurado a vuestra parte; sin perjuicio de ellos nuestra entidad tiene a bien remitir los antecedentes y documentos que dieron origen a la Apertura del Procedimiento instaurado a vuestra parte.

4.4.- Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo - Ex Procuradora Pública Municipal y Ex Procuradora Pública Municipal Adjunta.

4.4.1.- Que, la Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo - Ex Procuradora Pública Municipal y Ex Procuradora Pública Municipal Adjunta, respecto de la imputación de los cargos referidos al "Caso del Expediente Judicial N° 60308-1997 de la Empresa Prisma Contratistas Generales S.A.C., se puede observar que los ex - funcionarios permitieron que se apliquen intereses bancarios y se practique una doble capitalización de intereses, de tal manera que una deuda de S/. 54,929.98 se convierta en el Año 2013 en S/. 4'862,259.34 Nuevos Soles, la misma que participa solicitando opinión a la Subgerencia de Contabilidad respecto del dictamen pericial comunicado por el Juez de la causa, en atención a este pedido la CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra - Ex Subgerente de Contabilidad mediante el Informe N°027-2013-SGC-MDCH, contesta a la Procuradora Pública Municipal Adjunta - Abogada Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo, señalando que el dictamen pericial se ha realizado **conforme a lo normado**, dando su conformidad al monto de **S/.4'862,259.34** nuevos soles, este Informe es revisado por la Ex Procuradora Pública Municipal Adjunta - Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo, luego es anexado al escrito para la revisión, conformidad y firma del Procurador y es remitido al Poder Judicial, causando un grave perjuicio económico a la entidad, pues este monto es sumamente exorbitante, teniendo en cuenta el peritaje del Perito Sr. Gilberto Muñoz Rodríguez la real deuda al 20.03.2013 ascendía a **S/. 486,919.84**, constituida por el principal S/.54,929.98, más los intereses S/.493,679.86, menos los depósitos realizados S/.61,690.00.

Con relación a esta imputación, la procesada mediante Anexo A1 del Expediente 5602-2015, no contesta ni desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra, ni explica porque no se observó el Informe N°027-2013-SGC-MDCH donde se conforma y aprueba el dictamen pericial realizado mencionando que "**es conforme a lo normado**", que respecto de este asunto el Perito Judicial Sr. Gilberto Muñoz Rodríguez, opina que aun realizando la liquidación con Tasa TAMN⁵ (bancaria) en los mismos periodos se dan diferencias significativas en los resultados y ello se debe al errado procedimiento de los peritos al capitalizar intereses, además menciona "(...) incluyendo a la última Sara Salinas han capitalizado intereses tomando como base la TASA TAMN+2 (Tasa bancaria que adiciona 2%) además no toman para liquidar intereses el principal de S/. 54,929.98 determinado por sentencia, ilegalmente toman los saldos que comprende el Capital más Intereses que se generaban en periodos anteriores lo cual no es procedente tomarlo para nuevamente liquidar intereses actualizados (...)", en tal sentido, es inconcebible como la Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo - Ex Procuradora Pública Municipal Adjunta irresponsablemente no observe el Peritaje de la Perito Sara Salinas, ni el Informe N°027-2013-SGC-MDCH

que señala el dictamen pericial "**es conforme a lo normado**", asimismo permitió que se anexe al escrito enviado al Juzgado el Informe N° 027-2013-SGC-MDCH, el mismo que solo es una burda transcripción del dictamen pericial, permitiendo que se consienta la irregular liquidación de la Perito Sara Salinas que asciende a S/.4'862,259.34, sin embargo la liquidación realizada por el Perito Judicial Sr. Gilberto Muñoz Rodríguez asciende a S/. 486,659.84 (inclusive siendo calculado con la TASA TAMN, y con la Tasa de interés Legal como corresponde), evidenciándose un grave perjuicio económico a la entidad.

4.4.2.- Que, la Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo - Ex Procuradora Pública Municipal y Ex Procuradora Pública Municipal Adjunta, respecto de la imputación de los cargos referidos al "Caso del Expediente Judicial N° 56633-1997 de la Empresa Prisma Contratistas Generales S.A.C., se puede observar que los ex - funcionarios permitieron que se apliquen intereses bancarios y se practique una doble capitalización de intereses de tal manera que una deuda de S/. 224,831.32 se convierta en el Año 2013 en **S/.3'826,125.44** que deducido los depósitos judiciales asciende a S/. 3'717,655.12 Nuevos Soles, la misma que participa solicitando opinión a la Subgerencia de Contabilidad respecto del dictamen pericial comunicado por el Juez de la causa, en atención a este pedido la CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra - Ex Subgerente de Contabilidad mediante el Informe N°030-2013-SGC-MDCH contesta a la Procuradora Pública Municipal Adjunta - Abogada Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo, señalando que los cálculos para determinar la liquidación de Intereses del Saldo de la Deuda por el periodo comprendido el 14.03.2000 hasta el 20.03.2013, **están de acuerdo a lo normado**, este Informe es revisado por la Ex Procuradora Pública Municipal Adjunta - Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo, luego es anexado al escrito para la revisión, conformidad y firma del Procurador y es remitido al Poder Judicial, dando su conformidad a dicho monto S/. 3'717,655.12 Nuevos Soles, causado un grave perjuicio económico a la entidad, pues este monto es sumamente exorbitante, teniendo en cuenta el peritaje del Perito Sr. Gilberto Muñoz Rodríguez al 20.03.2013, concluye que le correspondía **devolver a la Municipalidad de Chorrillos S/. 319,003.70 nuevos Soles**, pues los depósitos realizados de S/. 876,773.52 son mayores al principal de la deuda S/. 224,831.32, más los intereses S/. 332,938.50, la Procuraduría Pública Municipal se limitó a observar la fecha del escrito presentado al poder judicial en el extremo siguiente: "... cumplo con observar el Informe Pericial de Parte Expedida por la Empresa Demandante, adjuntando al presente Copia Certificada del Informe N° 030-2013-SGC-MDCH, de fecha 20.04.2013, expedido por la Subgerencia de Contabilidad, en donde se procede a hacer el cálculo correspondiente, encontrándonos **disconforme CON LA FECHA TOTAL DE LA DEUDA...**".

Con relación a esta imputación, la Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo la Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo - Ex Procuradora Pública Municipal Adjunta, Anexo A1 del Expediente 5602-2015, no contesta ni desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra, ni explica porque no se observó, ni explica porque en su Informe N°030-2013-SGC-MDCH con firma y aprueba el dictamen pericial realizado mencionando que los "(...) los cálculos para determinar la liquidación de Intereses del Saldo de la Deuda por el periodo comprendido el 14.03.2000 hasta el 20.03.2013, **están de acuerdo a lo normado**", que respecto que respecto de este asunto el

⁵ TAMN: Tasa (%) Activa en Moneda Nacional que significa decir INTERES. TASA TAMN+2: Tasa bancaria que adiciona 2% para mora de más de 360 días, y que significa que a cada tasa activa (conocida como bancaria) se le adiciona 2% más. Es decir si la tasa es 11.50% se le adiciona 2% más o sea que resulta 13.50%

Perito Judicial Sr. Gilberto Muñoz Rodríguez mani f esta: "(...) ni el perito de o f cicio JAVIER GALINDO practicado intereses legales conforme lo ordena la sentencia de vista que conf rma la sentencia de primera instancia, lo real y verif cable es que han liquidado INTERESES BANCARIOS con tasa activa TAMN (bancaria al que le adicionaron 2% más), con el agravante que los capitalizaron..." y agrega "La Tasa Activa que tomo la perito es más de 852 veces que la Tasa de Interés Legal según reportes de la SBS con estas tasas", en ese sentido, es inconcebible como la Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo la Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo - Ex Procuradora Pública Municipal Adjunta pueda a f rmar irresponsablemente que el Peritaje del Perito Francisco Javier Galindo Rojas "están de acuerdo a lo normado", la irregular liquidación del Perito Francisco Javier Galindo Rojas alcanza los S/. 3'717,655.12, sin embargo la liquidación del Perito Judicial Sr. Gilberto Muñoz Rodríguez concluye que le corresponde devolver a la Municipalidad de Chorrillos **S/. 319,003.70 nuevos soles.**

4.4.3.- Que, la Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo - Ex Procuradora Pública Municipal y Ex Procuradora Pública Municipal Adjunta, respecto de la imputación de los cargos respecto del "Caso del Expediente Judicial N° 5542-2007 de la Ejecución de Laudos Arbitrales entre Lima Karcesa S.A.C., se puede observar que los ex funcionarios omitieron la presentación de escrito o documento mediante el cual se solicite la ejecución de los puntos o partes del Laudo Arbitral favorables a los intereses de la Municipalidad de Chorrillos", la gravedad de estos hechos evidencian la existencia de omisión de funciones como Procurador Público de la Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo - Ex Procuradora Pública Municipal y Ex Procuradora Pública Municipal Adjunta, de representar al Estado y defender los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos.

Con relación a esta imputación, la Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo la Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo - Ex Procuradora Pública Municipal Adjunta, Anexo A1 del Expediente 5602-2015, no contesta ni desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra, ni explica porque no se presentó escrito o documento o elaboró una estrategia legal ni desarrollo acciones para solicitar la ejecución del Laudo Arbitral en el extremo de la parte que favorece a la Municipalidad de Chorrillos, pues permitieron que LIMA KARCESA S.A.C. administre el mercado de propiedad municipal sabiendo que el contrato que establecía el plazo de concesión por 20 años había sido resuelto, además por su inacción permitieron que Lima Karcesa S.A.C. después de haber hecho uso del mercado por muchos años por medio de un mandato judicial pretenda que se le pague **US\$ 2'197,509.40** Dólares Americanos, pues teniendo en cuenta que el peritaje realizado por el Perito Judicial Gilberto Muñoz Rodríguez concluye que aplicándose los puntos del laudo favorable a la Municipalidad de Chorrillos, existe un monto a pagar por la empresa Lima Karcesa S.A.C. a favor de la Municipalidad de Chorrillos ascendente a **S/.6'936,714.89**, con el agravante que actualmente vienen ejecutándose embargos a las cuentas de Foncomun de la Municipalidad de Chorrillos motivados por la omisión de funciones de la Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo la Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo - Ex Procuradora Pública Municipal Adjunta, cuya función era representar al Estado y defender los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, a pesar que de conformidad al ROF de nuestra entidad el deber del Procurador es defender con todos los medios jurídicos a la entidad que se representa.

4.4.4.- Que, la Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo - Ex Procuradora Pública Municipal y Ex Procuradora Pública Municipal Adjunta, respecto de la imputación de los cargos respecto del "Caso del Expediente N° 0080-2001, proceso interpuesto por Sánchez Quispe Gregorio sobre Ejecución de Resolución Administrativa, mediante el cual se requiere a la Municipalidad de Chorrillos cumpla con incluir en la planilla única de haberes los conceptos de

Racionamiento y Movilidad equivalente a 3.5 veces de la Remuneración Mínima Vital a favor de del demandante"; la gravedad de estos hechos evidencian la existencia de omisión de funciones como Procuradora Pública de la Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo - Ex Procuradora Pública Municipal y Ex Procuradora Pública Municipal Adjunta, como Procuradora Pública, de representar al Estado y defender los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos.

Con relación a esta imputación, la procesada Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo - Ex Procuradora Pública Municipal y Ex Procuradora Pública Municipal Adjunta mediante Expediente 5602-2015, no contesta ni desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra, ni explica porque no se presentó escrito o documento o elaboró una estrategia legal ni desarrollo acciones para solicitar la ejecución del Laudo Arbitral en el extremo de la parte que favorece a la Municipalidad de Chorrillos y dejar consentir injusti f cadamente una sentencia o auto (expediente 080-2001) perjudicando los intereses de la Municipalidad, a pesar de la existencia de expedientes judiciales que tiene la naturaleza de jurisprudencia vinculante que permita evaluarse o valorarse como antecedente para que una resolución posterior se resuelva a favor de la Municipalidad de Chorrillos. Teniendo en cuenta la calidad de Ex Procuradora Pública Municipal y Ex Procuradora Pública Municipal Adjunta que tenía la Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo, no observo ni estimo conveniente presentar documento alguno donde se pueda visualizar dichas sentencias que estaban a favor de nuestra entidad y con ello se demuestra la vulneración a nuestro ROF, toda vez que es deber del Procurador es defender con todos los medios jurídicos a la entidad que se representa, contraviniendo al Código de Ética Profesional, al ROF de la Municipalidad de Chorrillos y a la norma que regula el ejercicio del Procurador Público Municipal.

Con fecha 24 de Abril de 2015, con Anexo A1 del Expediente N° 5602-2015, la **Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo - Ex Procuradora Pública Municipal y Ex Procuradora Pública Municipal Adjunta**, presenta su descargo en vez de aprovechar esta etapa del proceso para hacer sus descargos solo se ha limitado a interponer la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 1370-2015-GM-MDCH de fecha 16 de Abril de 2015, sobre el particular cabe informar que la abogada en mención no ha realizado sus descargos correspondientes, sin embargo, el Artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que se podrá interponer Recurso de Reconsideración o Apelación contra el acto administrativo que pone f n al procedimiento disciplinario de primera instancia. Por lo que dicho Recurso de Nulidad no procede toda vez que nos encontramos en la fase instructiva de conformidad al Artículo 106° del mismo cuerpo legal, asimismo por no cumplir con todos los requisitos de fondo y de forma establecidos en la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Por lo antes expuesto, la Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo - Ex Procuradora Pública Municipal y Ex Procuradora Pública Municipal es pasible de sanción administrativa disciplinaria.

4.5.- Abg. Úrsula Astrid Tataje Córdova - Ex Procuradora Pública Municipal

4.5.1 Que, la Abg. Úrsula Astrid Tataje Córdova - Ex Procuradora Pública Municipal, respecto de la imputación de los cargos respecto del "Caso del Expediente Judicial N° 5542-2007 de la Ejecución de Laudos Arbitrales entre Lima Karcesa S.A.C., se puede observar que los ex funcionarios omitieron la presentación de escrito o documento mediante el cual se solicite la ejecución de los puntos o partes del Laudo Arbitral favorables a los intereses de la Municipalidad de Chorrillos", la gravedad de estos hechos evidencian la existencia de omisión de funciones como Procurador Público de la Abg. Úrsula Astrid Tataje Córdova - Ex Procuradora Pública Municipal

como Procurador Público, de representar al Estado y defender los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos.

Con relación a esta imputación, la Abg. Úrsula Astrid Tataje Córdova - Ex Procuradora Pública Municipal procesada, mediante el Anexo A1 del Expediente N° 5603-2015, presenta su descargo y no contesta ni desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra, ni explica porque no se presentó escrito o documento o elaboró una estrategia legal ni desarrollo acciones para solicitar la ejecución del Laudo Arbitral en el extremo de la parte que favorece a la Municipalidad de Chorrillos, pues permitieron que Lima Karcesa S.A.C. administre el mercado de propiedad municipal sabiendo que el contrato que establecía el plazo de concesión por casi 20 años había sido resuelto, además por su inacción permitieron que Lima Karcesa S.A.C. después de haber hecho uso del mercado por casi 20 años por medio de mandato judicial pretenda que se le pague US\$ 2'197,509.40 Dólares Americanos, y teniendo que el peritaje realizado por el Perito Judicial Gilberto Muñoz Rodríguez concluye que aplicándose los puntos del laudo favorable a la Municipalidad de Chorrillos, existe un monto a pagar por la empresa Lima Karcesa S.A.C. a favor de la Municipalidad de Chorrillos ascendente a S/.6'936,714.89, con el agravante que actualmente vienen ejecutándose embargos a las cuentas de Foncomun de la Municipalidad de Chorrillos motivados por la omisión de funciones de la Abg. Úrsula Astrid Tataje Córdova - Ex Procuradora Pública Municipal, cuya función era representar al Estado y defender los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, a pesar que de conformidad al ROF de nuestra entidad el deber del Procurador es defender con todos los medios jurídicos a la entidad que se representa.

Con fecha 24 de Abril de 2015, con Anexo A1 del Expediente N° 5603-2015, la Abg. Úrsula Astrid Tataje Córdova - Ex Procuradora Pública Municipal, presenta su descargo y en vez de aprovechar esta etapa del proceso para hacer sus descargos solo se ha limitado a interponer la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 1370-2015-GM-MDCH de fecha 16 de Abril de 2015, sin embargo, el Artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que se podrá interponer Recurso de Reconsideración o Apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia. Por lo que dicho Recurso de Nulidad no procede toda vez que nos encontramos en la fase instructiva de conformidad al Artículo 106° del mismo cuerpo legal, asimismo por no cumplir con todos los requisitos de fondo y de forma establecidos en la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Por lo antes expuesto, la Abg. Úrsula Astrid Tataje Córdova - Ex Procuradora Pública Municipal es pasible de sanción administrativa disciplinaria.

4.6.- Abg. Vilma Rosario Lanegra Salvador - Ex Procuradora Pública Municipal

4.6.1.- Que, la Abg. Vilma Rosario Lanegra Salvador - Ex Procuradora Pública Municipal, respecto de la imputación de los cargos respecto del "Caso del Expediente Judicial N° 5981-2008, de la demanda interpuesta por Reayo Oyarce Laura Rosa sobre Ineficacia de Resolución o Acto Administrativo, contra la Municipalidad de Chorrillos", mediante el cual se exige a la Municipalidad cumpla con el mandato de judicial de cosa juzgada dispuesto en la Resolución N° 14, con apercibimiento que se inicie proceso penal de conformidad al Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin embargo se puede visualizar que de la gravedad de estos hechos evidencian la existencia de omisión de funciones como Procurador Público de la Abg. Vilma Rosario Lanegra Salvador - Ex Procuradora Pública Municipal, como Procurador Público, de representar al Estado y defender los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos.

4.6.2.- Que, la Abg. Vilma Rosario Lanegra Salvador - Ex Procuradora Pública Municipal, respecto de la imputación de los cargos respecto del "Caso del Expediente N° 5542-2007, no se observa escrito o documento presentado por el procurador de la Municipalidad de Chorrillos, solicitando la Ejecución de los puntos o partes del Laudo Arbitral que son favorables a los intereses de la municipalidad, la gravedad de estos hechos hacen presumir la existencia de omisión de funciones como Procurador Público, de representar al Estado y defender los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos.

Con relación a esta imputación, la Abg. Vilma Rosario Lanegra Salvador - Ex Procuradora Pública Municipal, a través los Expedientes N° 7394-2015 y N° 7395-2015 remitidos, presenta descargos y no contesta ni desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra, ni explica porque no se presentó escrito o documento o elaboró una estrategia legal ni desarrollo acciones para solicitar la ejecución del Laudo Arbitral en el extremo de la parte que favorece a la Municipalidad de Chorrillos, pues permitieron que LIMA KARCESA S.A.C. administre el mercado de propiedad municipal sabiendo que el contrato que establecía el plazo de concesión por 20 años había sido resuelto, además por su inacción permitieron que Lima Karcesa S.A.C. después de haber hecho uso del mercado por casi 20 años por medio de mandato judicial pretende que se le pague US\$ 2'197,509.40 Dólares Americanos, y teniendo en cuenta que el peritaje realizado por el Perito Judicial Gilberto Muñoz Rodríguez concluye que aplicándose los puntos del laudo favorable a la Municipalidad de Chorrillos, existe un monto a pagar por la Empresa Lima Karcesa S.A.C. a favor de la Municipalidad de Chorrillos ascendente a S/.6'936,714.89, con el agravante que actualmente vienen ejecutándose embargos a las cuentas de Foncomun de la Municipalidad de Chorrillos motivados por la omisión de funciones de la Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo - Ex Procuradora Pública Municipal, cuya función era representar al Estado y defender los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, a pesar que de conformidad al ROF de nuestra entidad el deber del Procurador es defender con todos los medios jurídicos a la entidad que se representa.

Con fecha 30 de Abril de 2015, con Expedientes N° 7394-2015 y N° 7395-2015, la Abg. Vilma Rosario Lanegra Salvador - Ex Procuradora Pública Municipal, en vez de aprovechar esta etapa del proceso para hacer sus descargos solo se ha limitado a interponer la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 1370-2015-GM-MDCH de fecha 16 de Abril de 2015, sin embargo, el Artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que se podrá interponer Recurso de Reconsideración o Apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia. Por lo que dicho Recurso de Nulidad no procede toda vez que nos encontramos en la fase instructiva de conformidad al Artículo 106° del mismo cuerpo legal, asimismo por no cumplir con todos los requisitos de fondo y de forma establecidos en la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Por lo antes expuesto, la Abg. Vilma Rosario Lanegra Salvador - Ex Procuradora Pública Municipal es pasible de sanción administrativa disciplinaria.

4.7.- Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, Ex Secretario General; y Ex Gerente de Asesoría Jurídica (e)

4.7.1.- Que, el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, Ex Secretario General; y Ex Gerente de Asesoría Jurídica (e), respecto de la imputación de los cargos referidos al "Caso del Expediente Judicial N° 60308-1997 de la Empresa Prisma Contratistas Generales S.A.C., se puede observar que los ex - funcionarios permitieron que se apliquen intereses bancarios y se practique una doble capitalización de intereses, de tal

manera que una deuda de S/. 54,929.98 se convierta en el Año 2013 en S/. 4'862,259.34 Nuevos Soles.", en la que el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, toda vez que **no impugno la Resolución N° 396** que aprueba la liquidación de intereses ascendente a la suma de S/. 3'477,889.22 resultando el saldo total adeudado S/. 4'862,259.34, dando su conformidad al monto antes señalado anteriormente, causado un grave perjuicio económico a la entidad, pues este monto es sumamente exorbitante, teniendo en cuenta el peritaje del Perito Sr. Gilberto Muñoz Rodríguez la real deuda al 20.03.2013 ascendía a **S/. 486,919.84**, constituida por el principal S/. 54,929.98, más los intereses S/. 493,679.86, menos los depósitos realizados S/.61,690.00.

Con relación a esta imputación, el procesado mediante Expediente 7819-2015, no contesta ni desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra, ni explica porque confirma y aprueba el dictamen pericial realizado mencionando que "es conforme a lo normado", que respecto de este asunto el Perito Judicial Sr. Gilberto Muñoz Rodríguez, opina que aun realizando la liquidación con Tasa TAMN⁶ (bancaria) en los mismos periodos se dan diferencias significativas en los resultados y ello se debe al errado procedimiento de los peritos al capitalizar intereses, además menciona "(...) incluyendo a la última Sara Salinas han capitalizado intereses tomando como base la TASA TAMN+2 (Tasa bancaria que adiciona 2%) además no toman para liquidar intereses el principal de S/. 54,929.98 determinado por sentencia, ilegalmente toman los saldos que comprende el Capital más Intereses que se generaban en periodos anteriores los cual no es procedente tomarlo para nuevamente liquidar intereses actualizados(...)", en tal sentido, es inconcebible como la CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra - Subgerente de Contabilidad pueda afirmar irresponsablemente que el Peritaje de la Perito Sara Salinas "es conforme a lo normado", la irregular liquidación de la Perito Sara Salinas alcanza los S/.4'862,259.34, sin embargo la liquidación del Perito Judicial Sr. Gilberto Muñoz Rodríguez asciende a S/. 486,659.84 (inclusive siendo calculado con la TASA TAMN), evidenciándose un grave perjuicio económico a la entidad.

4.7.2 Que, el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, Ex Secretario General; y Ex Gerente de Asesoría Jurídica (e), respecto de la imputación de los cargos referidos al "Caso del Expediente Judicial N° 56633-1997 de la Empresa Prisma Contratistas Generales S.A.C.", se puede observar que los ex - funcionarios permitieron que se apliquen intereses bancarios y se practique una doble capitalización de intereses de tal manera que una deuda de S/. 224,831.32 se convierta en el Año 2013 en S/. 3'826,125.44 que deducido los depósitos judiciales asciende a S/. 3'717,655.12 Nuevos Soles. El Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, el misma que participa solicitando opinión a la Subgerencia de Contabilidad respecto del dictamen pericial comunicado por el Juez de la causa, en atención a este pedido la CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra - Ex Subgerente de Contabilidad mediante el Informe N°030-2013-SGC-MDCH contesta señalando que los cálculos para determinar la liquidación de Intereses del Saldo de la Deuda por el periodo comprendido el 14.03.2000 hasta el 20.03.2013, están de acuerdo a lo normado, este Informe es revisado por la Ex Procuradora Pública Municipal Adjunta - Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo, luego es anexado al escrito para la revisión del Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera, se de la conformidad y firma del mismo y es remitido al Poder Judicial, dando su conformidad a dicho monto S/. 3'717,655.12 Nuevos Soles, causado un grave perjuicio económico a la entidad, pues este monto es sumamente exorbitante, teniendo en cuenta el peritaje del Perito Sr. Gilberto Muñoz Rodríguez al 20.03.2013, concluye que le correspondía devolver a la Municipalidad de Chorrillos S/. 319,003.70 nuevos Soles, pues los depósitos realizados de S/. 876,773.52 son mayores al principal de la deuda S/. 224,831.32, más los intereses S/. 332,938.50,

la Procuraduría Pública Municipal se limitó a observar la fecha del escrito presentado al poder judicial en el extremo siguiente: "... cumplo con observar el Informe Pericial de Parte Expedida por la Empresa Demandante, adjuntando al presente Copia Certificada del Informe N° 030-2013-SGC-MDCH, de fecha 20.04.2013, expedido por la Sub Gerencia de Contabilidad, en donde se procede a hacer el cálculo correspondiente, encontrándose disconforme CON LA FECHA TOTAL DE LA DEUDA...".

Con relación a esta imputación, Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, con Expediente 7819-2015, presenta su descargo pero no contesta ni desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra, ni explica porque no se observó, ni explica porque en su Informe N°030-2013-SGC-MDCH confirma y aprueba el dictamen pericial realizado mencionando que los "(...) los cálculos para determinar la liquidación de Intereses del Saldo de la Deuda por el periodo comprendido el 14.03.2000 hasta el 20.03.2013, están de acuerdo a lo normado", que respecto que respecto de este asunto el Perito Judicial Sr. Gilberto Muñoz Rodríguez manifiesta: "(...) ni el perito de oficio JAVIER GALINDO practicado intereses legales conforme lo ordena la sentencia de vista que confirma las sentencia de primera instancia, lo real y verificable es que han liquidado INTERESES BANCARIOS con tasa activa TAMN (bancaria al que le adicionaron 2% más), con el agravante que los capitalizaron..." y agrega "La Tasa Activa que tomo la perito es más de 852 veces que la Tasa de Interés Legal según reportes de la SBS con estas tasas", en ese sentido, es inconcebible como el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal pueda afirmar irresponsablemente que el Peritaje del Perito Francisco Javier Galindo Rojas "están de acuerdo a lo normado", la irregular liquidación del Perito Francisco Javier Galindo Rojas alcanza los S/. 3'717,655.12, sin embargo la liquidación del Perito Judicial Sr. Gilberto Muñoz Rodríguez concluye que le corresponde devolver a la Municipalidad de Chorrillos **S/. 319,003.70 nuevos soles.**

4.7.3.- Que, el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, respecto de la imputación de los cargos respecto del "Caso del Expediente Judicial N° 5542-2007 de la Ejecución de Laudos Arbitrales entre Lima Karcesa S.A.C.", se puede observar que los ex funcionarios omitieron la presentación de escrito o documento mediante el cual se solicite la ejecución de los puntos o partes del Laudo Arbitral favorables a los intereses de la Municipalidad de Chorrillos", la gravedad de estos hechos evidencian la existencia de omisión de funciones como Procurador Público del Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, como Procurador Público, de representar al Estado y defender los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos.

Con relación a esta imputación, el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, mediante el Expediente N° 7819-2015, no contesta ni desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra, ni explica porque no se presentó escrito o documento o elaboró una estrategia legal ni desarrollo acciones para solicitar la ejecución del Laudo Arbitral en el extremo de la parte que favorece a la Municipalidad de Chorrillos, pues ahora Lima Karcesa S.A.C. después de haber hecho uso del mercado por 20 años por medio de mandato judicial pretende que se le pague US\$ 2'197,509.40 Dólares Americanos, y según el peritaje realizado por el Perito Judicial Gilberto Muñoz Rodríguez concluye que aplicándose los puntos del laudo

⁶ TAMN: Tasa (%) Activa en Moneda Nacional que significa decir INTERES. TASA TAMN+2: Tasa bancaria que adiciona 2% para mora de más de 360 días, y que significa que a cada tasa activa (conocida como bancaria) se le adiciona 2% más. Es decir si la tasa es 11.50% se le adiciona 2% mas o sea que resulta 13.50%

favorable a la Municipalidad de Chorrillos, existe un monto a pagar por la empresa Lima Karcesa S.A.C. a favor de la Municipalidad de Chorrillos ascendente a S/. 6'936,714.89, con el agravante que actualmente vienen ejecutándose embargos a las cuentas de Foncomun de la Municipalidad de Chorrillos motivados por la omisión de funciones del Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, cuya función era representar al Estado y defender los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, a pesar que de conformidad al ROF de nuestra entidad el deber del Procurador es defender con todos los medios jurídicos a la entidad que se representa.

4.7.4.- Que, el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, respecto de la imputación de los cargos respecto del "Caso del Expediente N° 16063-2014 contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se puede observar que los ex funcionarios no cumplieron con tenerse en cuenta que contra las sentencias expedidas la recurrente hizo valer los recursos que la ley le franquea, por las que las sentencias fueron materia de revisión por las instancias superiores"; sin embargo se puede apreciar la existencia de omisión de funciones como Procurador Público del Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, Ex Secretario General; y Ex Gerente de Asesoría Jurídica (e) como Procurador Público, de representar al Estado y defender los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos.

4.7.5.- Que, Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, respecto de la imputación de los cargos respecto del "Caso del Expediente N° 14576-2014, de la demanda de Desalojo por Vencimiento de Contrato contra doña Lidia Narrea Ricaza"; se puede apreciar la existencia de omisión de funciones como Procurador Público del Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, toda vez que en su momento se incurrió en el vicio de nulidad, y se declara improcedente la demanda interpuesta por falta manifiesta de interés para obrar, y también se declara inadmisibles al apelación interpuesta por la Municipalidad, lo cual significa que el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera no procedió a cautelar correctamente los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos.

4.7.6.- Que, Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, respecto de la imputación de los cargos respecto del "Caso del Expediente N° 1425-2014, proceso seguido por Profuturo AFP contra MDCH sobre ODSD - Ejecución por la suma de S/. 7,665.15 nuevos soles", se puede apreciar la existencia de omisión de funciones como Procurador Público del Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, toda vez que en su momento ejerció la defensa de este proceso lo cual significa que el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera no procedió a cautelar correctamente los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos.

4.7.7.- Que, Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, respecto de la imputación de los cargos respecto del "Caso del Expediente N° 13988-2008, respecto al cumplimiento de la sentencia de fecha 10.11.2014, resolución que nunca se puso en conocimiento a la Sub Gerencia de Personal y se ha iniciado un proceso penal por resistencia a la Autoridad", sobre el particular se aprecia la existencia de omisión de funciones como Procurador Público del Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, toda vez que en su momento ejerció la defensa de este proceso lo cual significa que el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera no procedió a cautelar correctamente los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos.

4.7.8.- Que, Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, respecto de la imputación

de los cargos respecto del "Caso del Expediente N° 1290-2012, negatividad de la Municipalidad a reponer al señor Tomas Marino Abad Romero, el mismo que genero la denuncia por desacato a la autoridad", sobre el particular se aprecia la existencia de omisión de funciones, toda vez que el procesado tenía la obligación de comunicar a la Sub gerencia de Personal pero nunca se hizo, por lo tanto el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, toda vez que en su momento ejerció la defensa de este proceso lo cual significa que el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera no procedió a cautelar correctamente los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos.

4.7.9.- Que, el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, respecto de la imputación de los cargos respecto del "Caso del Expediente N° 0080-2001, proceso interpuesto por Sánchez Quispe Gregorio sobre Ejecución de Resolución Administrativa, mediante el cual se requiere a la Municipalidad de Chorrillos cumpla con incluir en la planilla única de haberes los conceptos de Racionamiento y Movilidad equivalente a 3.5 veces de la Remuneración Mínima Vital a favor de del demandante"; la gravedad de estos hechos evidencian la existencia de omisión de funciones como Procurador Público de el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, como Procurador Público, de representar al Estado y defender los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos.

Con relación a esta imputación, el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, mediante Expediente 7819-2015, no contesta ni desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra, ni explica porque no se presentó escrito o documento o elaboró una estrategia legal ni desarrollo acciones para solicitar la ejecución del Laudo Arbitral en el extremo de la parte que favorece a la Municipalidad de Chorrillos y dejar consentir injustificadamente una sentencia o auto (Expediente 080-2001) perjudicando los intereses de la Municipalidad, a pesar de la existencia de expedientes judiciales que tiene la naturaleza de jurisprudencia vinculante que permita evaluarse o valorarse como antecedente para que una resolución posterior se resuelva a favor de la Municipalidad de Chorrillos. Teniendo en cuenta la calidad de Ex Procurador Público Municipal el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera, no observó ni estimó conveniente presentar documento alguno donde se pueda visualizar dichas sentencias que estaban a favor de nuestra entidad y con ello se demuestra la vulneración a nuestro ROF, toda vez que el deber del Procurador es defender con todos los medios jurídicos a la entidad que representa.

4.7.10.- Que, el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, respecto de la imputación de los cargos respecto del "Caso del Expediente N° 5981-2008, interpuesto por Reayo Oyarce Laura Rosa sobre Ineficacia de Resolución o Acto Administrativo, contra la Municipalidad de Chorrillos", sobre el particular se aprecia la existencia de omisión de funciones como Procurador Público del Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, toda vez que en su momento ejerció la defensa, dejando consentir así de manera injustificada una sentencia o auto, perjudicando los intereses de la municipalidad, lo cual significa que el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera no procedió a cautelar correctamente los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos.

Con fecha 11 de Mayo de 2015, con Expediente N° 7819-2015, el **Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal**, en vez de aprovechar esta etapa del proceso para hacer sus descargos solo se ha limitado a cuestionar la aplicación del NE BIS IN IDEM, sin embargo en virtud al Principio de debida defensa y el debido procedimiento que le asiste, se deja sin efecto la Resolución Gerencial N° 1 183-2015-GM-MDCH, por lo que se DESVIR TUA LA EXISTENCIA de dos Procesos Administrativos Disciplinarios y la vulneración del principio

del NON BIS IN IDEM. Por lo antes expuesto, eAbg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, es pasible de sanción administrativa disciplinaria.

4.8.- Abg. Fernando Moreno Dorado - Ex Gerente de Asesoría Jurídica (e)

4.8.1.- Que, el **Abg. Fernando Moreno Dorado - Ex Gerente de Asesoría Jurídica (e)**, respecto de la imputación de los cargos referidos al "Caso del Expediente Judicial N°60308-1997 de la Empresa Prisma Contratistas Generales S.A.C., se puede observar que los ex -funcionarios permitieron que se apliquen intereses bancarios y se practique una doble capitalización de intereses, de tal manera que una deuda de S/. 54,929.98 se convierta en el Año 2013 en S/. 4'862,259.34 Nuevos Soles.", en la que el Abg. Fernando Moreno Dorado - Ex Gerente de Asesoría Jurídica (e) no observada oportunamente el primer peritaje realizado, en efecto el 09.05.2000 el Perito Judicial Rómulo Cárdenas determina la Primera liquidación ascendente a S/. 309,917.16 el 18.07.2001, esta liquidación es observada por la Municipalidad de Chorrillos declarándose improcedente la observación por presentarse en forma extemporánea, estaba como representante legal elAbg. Fernando Moreno Dorado. Esta primera liquidación sirvió de base para la realización de otros peritajes, en este primer peritaje se denota un irresponsable y negligente desempeño en sus funciones, pues estas liquidaciones calculadas con la TASA TAMN no son observadas oportunamente dejándose consentir, causando un grave perjuicio económico a la entidad.

INFORME ORAL

Con fecha 19 y 20 de Mayo de 2015 a través de Carta Simple y Carta Notarial se ha remitido el informe Técnico N° 001-INST-MDCH a todos los procesados involucrados en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario. Y en virtud a ellos con fecha 21 de Mayo de 2015, la Abg. Vilma Rosario Lanegra Salvador - Ex Procuradora Pública Municipal, solicitó informe oral manifestando que para dicho Informe Oral será representada por su Abg. Elías Hernán Lanegra Salvador y en de conformidad al Artículo 112° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil se fijó fecha, día y hora para que se proceda el uso de la palabra; informe que se llevó a cabo el día 29 de Mayo de 2015, manifestando lo siguiente: "... mediante escrito de mi patrocinada fecha de 30-04 del presente año formula Recurso de Nulidad contra de la Resolución N°1370..."; y prosigue "...en la cual en lo fundamental se dice o se solicita que entre todo lo actuado se adecúe el procedimiento Administrativo Disciplinario al Decreto Legislativo N°1068 y su reglamento Decreto Supremo N°017-2008-JUS. Porque según el sistema de defensa jurídica del estado dentro del cual los procuradores públicos, sea a nivel del Gobierno Central, sea a nivel Gobierno Locales, etc. están regidos por este dispositivo Legal y su reglamento..."; continua manifestando: "...deberían decir y contestar porque ese Recurso de Nulidad planteada dentro de la forma en que a mí o a mi patrocinada esta rígido como Decreto Legislativo N°1068 deberían decir porque no es aplicada ese dispositivo Legal eso es lo que digamos en trasfondo de Recurso de Nulidad y el Recurso de Apelación que ha sido materia de representación repito el 25-05 es más dentro ese contexto se está planteando la Prescripción por que no es posible con todo respeto también no es posible en cuanto también a lo que se argumentado experto y al Tribunal constitucional en al cual se manifiesta que digamos tratándose de Procesos Disciplinarios se lleve recurrir a un principio de inmediatez como existe en proceso penal y como existe proceso laboral en la cual si los funcionarios que han tenido cargo en todos estos años de proceso en la cual está en curso mi patrocinada..." y por ultimo manifiesta que "... no rehúye en la responsabilidad

pero sí que se adecúen todo aun debido proceso o debido procedimiento y si no es aplicable el Decreto Legislativo N°1068 y su reglamento que se lo diga en todo caso acá como parte del desarrollo de funciones del municipio si se agota la vía administrativa pues no lo que viene es el proceso Contencioso Administrativo muchas gracias...". Respecto a lo manifestado por el abogado Elías Hernán Lanegra Salvador quien actuaba en representación de la Abg. Vilma Rosario Lanegra Salvador - Ex Procuradora Pública Municipal, se puede apreciar que el informe oral del abogado defensor no desvirtúa los hechos ni mucho menos no procede a realizar sus descargos de los hechos imputados en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, solo se limita a ratificar el contenido de las cartas presentadas ante la entidad.

5. IMPUTACION DE LOS HECHOS

De conformidad a la gravedad de los hechos y la identificación de los ex funcionarios, se tiene la existencia de Responsabilidad Administrativa Funcional siguiente:

5.1 De la persona **Abg. Fernando Moreno Dorado - Ex Asesor Jurídico**, tiene responsabilidad administrativa funcional por haber vulnerado las siguientes normas:

- Incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- Los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

A continuación se detalla una serie de omisiones cometidas por elAbg. Fernando Moreno Dorado, por el cual queda demostrado las omisiones cometidas por el presente abogado las mismas que se detallan a continuación:

- Con relación al Expediente Judicial N° 60308-1997, con fecha 09.05.2000 el Perito Judicial Rómulo Cárdenas determina la Primera liquidación en S/.309,917.16, el 18.07.2001, se declara improcedente la observación presentada por la Municipalidad por presentarse en forma extemporánea, estaba como representante legal el Abg. Fernando Moreno Dorado, lo cual queda demostrado que este último no cumplió con sus funciones, toda vez que, con el escrito en mención se demuestra que no tomó todas las medidas necesarias para presentar oportunamente los escritos de defensa de la Municipalidad que representaba.

5.2 De la persona **Abg. Vilma Rosario Lanegra Salvador - Ex Procuradora Pública Municipal**, tiene responsabilidad administrativa funcional por haber vulnerado las siguientes normas:

- Los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276.
- Los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM
- Los literales b), c) y d) del Artículo 44° del R.O.F. y haber cometido faltas de carácter disciplinario establecidas en los incisos a), y d) del artículo 28° del D.L. 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

A continuación se detalla una serie de faltas cometidas por la Abg. Vilma Rosario Lanegra Salvador, por el cual queda demostrado las omisiones cometidas por la presente abogada las mismas que se detallan a continuación:

- Con relación al Expediente Judicial N° 60308-1997, la Municipalidad interpone recurso impugnatorio de apelación, la misma que es concedida. El 23.08.2007, la Sala Civil Superior declara nula la resolución que aprueba la exorbitante liquidación de intereses por el Perito Judicial Consuelo Márquez f ja S/. 1'439,400.00 por concepto de intereses. La Municipalidad no observó dicha

liquidación pese a que fueron notificados. Es una grave omisión. El 30.07.2008, se aprueba dicha liquidación, estaba a cargo en esta etapa de proceso la Procuradora Pública Municipal Abg. Vilma Rosario Lanegra Salvador. Con ello se demuestra que teniendo la oportunidad de defensa por parte de la abogada en mención, no estimo conveniente proceder con la presentación de escrito alguno oponiéndose a la liquidación realizada por el perito, para poder demostrar que cumplía con sus funciones signadas de conformidad al ROF de nuestra entidad.

- Con referencia a los Procesos Civiles; se tiene que de la lectura del Expediente N° 5542-2007 (Lima KARCESA SAC.), no se observa escrito o documento presentado por el procurador de la Municipalidad de Chorrillos, solicitando la Ejecución de los puntos o partes del Laudo Arbitral que son favorables a los intereses de la municipalidad, la gravedad de estos hechos hacen presumir la existencia de omisión de funciones como Procurador Público, de representar al Estado y defender los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos.

5.3 De la persona **Abg. Cristina Lila de La Torre Ugarte Córdova - Ex Procuradora Pública Municipal**, tiene responsabilidad administrativa funcional por haber vulnerado las siguientes normas:

- Los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276.
- Los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM.
- Los literales b), c) y d) del Artículo 44° del R.O.F. y haber cometido faltas de carácter disciplinario establecidas en los incisos a), y d) del artículo 28° del D.L. 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

A continuación se detalla una serie de omisiones cometidas por la Abg. Cristina Lila de La Torre Ugarte Córdova, por el cual queda demostrado las omisiones cometidas por la presente abogada las mismas que se detallan a continuación:

- Con referencia a los Procesos Civiles; se tiene que de la lectura del Expediente N° 5542-2007 (Lima KARCESA SAC.), no se observa escrito o documento presentado por el procurador de la Municipalidad de Chorrillos, solicitando la Ejecución de los puntos o partes del Laudo Arbitral que son favorables a los intereses de la municipalidad, la gravedad de estos hechos hacen presumir la existencia de omisión de funciones como Procurador Público, de representar al Estado y defender los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos.

Respecto del hecho la Abg. Cristina Lila de La Torre Ugarte Córdova - Ex Procuradora Pública Municipal, no presentó escrito o documento o elaboró una estrategia legal ni desarrollo acciones para solicitar la ejecución del Laudo Arbitral en el extremo de la parte que favorece a la Municipalidad de Chorrillos, pues permitieron que LIMA KARCESA S.A.C. administre el mercado de propiedad municipal sabiendo que el contrato que establecía el plazo de concesión por 20 años había sido resuelto, además por su inacción permitieron que Lima Karcesa S.A.C. después de haber hecho uso del mercado por casi 20 años por medio de mandato judicial pretende que se le pague US\$ 2'197,509.40 Dólares Americanos, y según el peritaje realizado por el Perito Judicial Gilberto Muñoz Rodríguez concluye que aplicándose los puntos del laudo favorable a la Municipalidad de Chorrillos, existe un monto a pagar por la empresa Lima Karcesa S.A.C. a favor de la Municipalidad de Chorrillos ascendente a S/6'936,714.89, con el agravante que actualmente vienen ejecutándose embargos a las cuentas de Foncomun de la Municipalidad de Chorrillos motivados por la omisión de funciones de la Abg. Cristina Lila de La Torre Ugarte Córdova - Ex Procuradora Pública Municipal, cuya función era representar al Estado

y defender los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, a pesar que de conformidad al ROF de nuestra entidad el deber del Procurador es defender con todos los medios jurídicos a la entidad que se representa.

- Referente a la demanda de Desalojo por Vencimiento de Contrato contra doña Lidia Narrea Ricaza, dicha demanda fue interpuesta y la defensa le correspondía a la Ex Procuradora Abg. Cristina Lila de La Torre Ugarte. En este proceso no procedió a la defensa de conformidad a su experiencia profesional.

5.4 De la persona **Abg. Úrsula Astrid Tataje Córdova - Ex Procuradora Pública Municipal** tiene responsabilidad administrativa funcional por haber vulnerado las siguientes normas:

- Los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276.
- Los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM
- Los literales b), c) y d) del Artículo 44° del R.O.F. y haber cometido faltas de carácter disciplinario establecidas en los incisos a), y d) del artículo 28° del D.L. 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

A continuación se detalla una serie de omisiones cometidas por la Abg. Úrsula Astrid Tataje Córdova, por el cual queda demostrado las omisiones cometidas por la presente abogada las mismas que se detallan a continuación:

- Con referencia a los Procesos Civiles; se tiene que de la lectura del Expediente N° 5542-2007 (Lima KARCESA SAC.), no se observa escrito o documento presentado por el procurador de la Municipalidad de Chorrillos, solicitando la Ejecución de los puntos o partes del Laudo Arbitral que son favorables a los intereses de la municipalidad, la gravedad de estos hechos hacen presumir la existencia de omisión de funciones como Procurador Público, de representar al Estado y defender los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos.

Respecto del hecho la Abg. Úrsula Astrid Tataje Córdova - Ex Procuradora Pública Municipal procesada, no presentó escrito o documento o elaboró una estrategia legal ni desarrollo acciones para solicitar la ejecución del Laudo Arbitral en el extremo de la parte que favorece a la Municipalidad de Chorrillos, pues permitieron que Lima Karcesa s.a.c. administre el mercado de propiedad municipal sabiendo que el contrato que establecía el plazo de concesión por 20 años había sido resuelto, además por su inacción permitieron que Lima Karcesa S.A.C. después de haber hecho uso del mercado por casi 20 años por medio de mandato judicial pretenda que se le pague US\$ 2'197,509.40 Dólares Americanos, y según el peritaje realizado por el Perito Judicial Gilberto Muñoz Rodríguez concluye que aplicándose los puntos del laudo favorable a la Municipalidad de Chorrillos, existe un monto a pagar por la empresa Lima Karcesa S.A.C. a favor de la Municipalidad de Chorrillos ascendente a S/6'936,714.89, con el agravante que actualmente vienen ejecutándose embargos a las cuentas de Foncomun de la Municipalidad de Chorrillos motivados por la omisión de funciones de la Abg. Úrsula Astrid Tataje Córdova - Ex Procuradora Pública Municipal, cuya función era representar al Estado y defender los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, a pesar que de conformidad al ROF de nuestra entidad el deber del Procurador es defender con todos los medios jurídicos a la entidad que se representa.

5.5 De la persona **Abg. Natali Rosse Reyna Tacxi - Ex Procuradora Pública Municipal**, tiene responsabilidad

administrativa funcional por haber vulnerado las siguientes normas:

- Los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276.
- Los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM.
- Los literales b), c) y d) del Artículo 44° del R.O.F. y haber cometido faltas de carácter disciplinario establecidas en los incisos a), y d) del artículo 28° del D.L. 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

A continuación se detalla una serie de omisiones cometidas por la Abg. Natali Rosse Reyna Tacxi, por el cual queda demostrado las omisiones cometidas por la presente abogada las mismas que se detallan a continuación:

- Con referencia a los Procesos Civiles; se tiene que de la lectura del Expediente N° 5542-2007 (Lima KARCESA S.A.C.), no se observa escrito o documento presentado por el procurador de la Municipalidad de Chorrillos, solicitando la Ejecución de los puntos o partes del Laudo Arbitral que son favorables a los intereses de la municipalidad, la gravedad de estos hechos hacen presumir la existencia de omisión de funciones como Procurador Público, de representar al Estado y defender los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos.

Respecto del hecho la Abg. Natali Rosse Reyna Tacxi - Ex Procuradora Pública Municipal, no se presentó escrito o documento o elaboró una estrategia legal ni desarrollo acciones para solicitar la ejecución del Laudo Arbitral en el extremo de la parte que favorece a la Municipalidad de Chorrillos, pues ahora Lima Karcesa S.A.C. después de haber hecho uso del mercado por casi 20 años por medio de mandato judicial pretende que se le pague US\$ 2'197,509.40 Dólares Americanos, y según el peritaje realizado por el Perito Judicial Gilberto Muñoz Rodríguez concluye que aplicándose los puntos del laudo favorable a la Municipalidad de Chorrillos, existe un monto a pagar por la empresa Lima Karcesa S.A.C. a favor de la Municipalidad de Chorrillos ascendente a S/. 6'936,714.89, con el agravante que actualmente vienen ejecutándose embargos a las cuentas de Foncomun de la Municipalidad de Chorrillos motivados por la omisión de funciones de la Abg. Natali Rosse Reyna Tacxi - Ex Procuradora Pública Municipal, cuya función era representar al Estado y defender los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, a pesar que de conformidad al ROF de nuestra entidad el deber del Procurador es defender con todos los medios jurídicos a la entidad que se representa.

5.6 Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo - Ex Procuradora Pública Municipal y Ex Procuradora Pública Municipal Adjunta, tiene responsabilidad administrativa funcional por haber vulnerado las siguientes normas:

- Los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- Los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- Los incisos a) y d) del artículo 28° del D.L. 276.

A continuación se detalla una serie de omisiones cometidas por la Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo, por el cual queda demostrado las omisiones cometidas por la presente abogada las mismas que se detallan a continuación:

- Con relación al Expediente Judicial N° 56633-1997, el Informe N° 030-2013-SGC-MDCH es revisado por la Ex Procuradora Pública Municipal Adjunta - Abg. Eliza

del Rosario Ucañán Hidalgo, luego es anexado al escrito para la revisión, conformidad y firma del Procurador y ser remitido al Poder Judicial. Sin embargo, la abogada no observo dicho informe a pesar que se estaba calculando el interés TANM y no interés legal, a pesar de la existieron resoluciones judiciales que ordenaban el cálculo con intereses legales, tal como debió corresponder, causando un perjuicio económico a la Municipalidad.

- Con referencia a los Procesos Civiles; se tiene que de la lectura del Expediente N° 5542-2007 (Lima KARCESA S.A.C.), no se observa escrito o documento presentado por el procurador de la Municipalidad de Chorrillos, solicitando la Ejecución de los puntos o partes del Laudo Arbitral que son favorables a los intereses de la municipalidad, la gravedad de estos hechos hacen presumir la existencia de omisión de funciones como Procurador Público, de representar al Estado y defender los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos.

Respecto del hecho la Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo la Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo - Ex Procuradora Pública Municipal Adjunta, no se presentó escrito o documento o elaboró una estrategia legal ni desarrollo acciones para solicitar la ejecución del Laudo Arbitral en el extremo de la parte que favorece a la Municipalidad de Chorrillos, pues permitieron que LIMA KARCESA S.A.C. administre el mercado de propiedad municipal sabiendo que el contrato que establecía el plazo de concesión por 20 años había sido resuelto, además por su inacción permitieron que Lima Karcesa S.A.C. después de haber hecho uso del mercado por muchos años por medio de un mandato judicial pretenda que se le pague **US\$ 2'197,509.40 Dólares Americanos**, pues teniendo en cuenta que el peritaje realizado por el Perito Judicial Gilberto Muñoz Rodríguez concluye que aplicándose los puntos del laudo favorable a la Municipalidad de Chorrillos, existe un monto a pagar por la empresa Lima Karcesa S.A.C. a favor de la Municipalidad de Chorrillos ascendente a S/. 6'936,714.89, con el agravante que actualmente vienen ejecutándose embargos a las cuentas de Foncomun de la Municipalidad de Chorrillos motivados por la omisión de funciones de la Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo - Ex Procuradora Pública Municipal Adjunta, cuya función era representar al Estado y defender los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, a pesar que de conformidad al ROF de nuestra entidad el deber del Procurador es defender con todos los medios jurídicos a la entidad que se representa.

5.7.- CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra - Ex Subgerente de Contabilidad, tiene responsabilidad administrativa funcional por haber vulnerado las siguientes normas:

Los incisos a) y b) del artículo 21° y el inciso d) del artículo 28° del D.L. 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

A continuación se detalla una serie de omisiones cometidas por la CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra, por el cual queda demostrado las faltas cometidas por la presente contadora al haber incumplido con sus obligaciones las mismas que se detallan a continuación:

- Con relación al Expediente Judicial N° 60308-1997, mediante Informe N° 027-2013-SGC-MDCH, elaborado por la CPC Yuli Elizabeth Campos Maldonado, la CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra - Subgerente de Contabilidad contesta a la Procuradora Pública Municipal Adjunta - Abogada Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo, señalando que el dictamen pericial se ha realizado conforme a lo normado, dando su conformidad a dicho monto S/. 4'862,259.34 nuevos soles. Sin embargo con ello se demuestra que la no se observó ni mucho menos se puso

en alerta que tipo de intereses se estaban calculando, toda vez que existe una gran diferencia entre Intereses legales y el TANM; teniendo la obligación de advertir los cálculos que se realizaban y serían perjudiciales para la Municipalidad, estos hechos han causado un grave perjuicio económico a la Municipalidad.

En efecto, mediante su Informe N° 027-2013-SGC-MDCH confirma y aprueba el dictamen pericial realizado mencionando que “es conforme a lo normado”, que respecto de este asunto el Perito Judicial Sr. Gilberto Muñoz Rodríguez, opina que aun realizando la liquidación con Tasa TAMN⁷ (bancaria) en los mismos periodos se dan diferencias significativas en los resultados y ello se debe al errado procedimiento de los peritos al capitalizar intereses, además menciona “(...) incluyendo a la última Sara Salinas han capitalizado intereses tomando como base la TASA TAMN+2 (Tasa bancaria que adiciona 2%) además no toman para liquidar intereses el principal de S/. 54,929.98 determinado por sentencia, ilegalmente toman los saldos que comprende el Capital más Intereses que se generaban en periodos anteriores los cual no es procedente tomarlo para nuevamente liquidar intereses actualizados(...)”, en tal sentido, es inconcebible como la CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra – Subgerente de Contabilidad pueda a firmar irresponsablemente que el Peritaje de la Perito Sara Salinas “es conforme a lo normado”, la irregular liquidación de la Perito Sara Salinas alcanza los **S/.4'862,259.34**, sin embargo la liquidación del Perito Judicial Sr. Gilberto Muñoz Rodríguez asciende a S/. 486,659.84 (inclusive siendo calculado con la TASA TAMN, y con la Tasa de interés Legal como corresponde), evidenciándose un grave perjuicio económico a la entidad

- Con relación al Expediente Judicial N° 56633-1997, a través del Informe N° 030-2013-SGC-MDCH (elaborado por la CPC Yuli Elizabeth Campos Maldonado), señala que se ha verificado el procedimiento utilizado en el Informe Pericial y se ha podido apreciar que los cálculos para determinar la Liquidación de Intereses del Saldo de la Deuda por el periodo comprendido (14.03.2000 hasta 20.03.2013), están de acuerdo a lo normado, indicó que para hallar los intereses usó la misma fórmula del Perito Judicial, el cual queda demostrado que los intereses por el cual se calcula la deuda es en aplicación al Intereses (TAMN+2), el cual resulta aún más perjudicial para la Municipalidad, estos hechos han causado un grave perjuicio económico a la Municipalidad.

En efecto, su Informe N°030-2013-SGC-MDCH confirma y aprueba el dictamen pericial realizado mencionando que los “(...) los cálculos para determinar la liquidación de Intereses del Saldo de la Deuda por el periodo comprendido el 14.03.2000 hasta el 20.03.2013, están de acuerdo a lo normado”, que respecto de este asunto el Perito Judicial Sr. Gilberto Muñoz Rodríguez manifiesta: “(...) ni el perito de oficio JAVIER GALINDO ha practicado intereses legales conforme lo ordena la sentencia de vista que confirma las sentencia de primera instancia, lo real y verificable es que han liquidado INTERESES BANCARIOS con tasa activa TAMN (bancaria al que le adicionaron 2% más), con el agravante que los capitalizaron...” y agrega “La Tasa Activa que tomo la perito es más de 852 veces que la Tasa de Interés Legal según reportes de la SBS con estas tasas”, en ese sentido, es inconcebible como la CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra – Subgerente de Contabilidad pueda a firmar irresponsablemente que el Peritaje del Perito Francisco Javier Galindo Rojas “están de acuerdo a lo normado”, la irregular liquidación del Perito Francisco Javier Galindo Rojas alcanza los S/.3'717,655.12, sin embargo la liquidación del Perito Judicial Sr. Gilberto Muñoz Rodríguez concluye que le corresponde devolver a la Municipalidad de Chorrillos **S/.319,003.70 nuevos soles**.

5.8.-Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, Ex Secretario General; y Ex Gerente de Asesoría Jurídica (e), tiene responsabilidad administrativa funcional por haber vulnerado las siguientes normas:

- Los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276, y los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- Los literales b), c) y d) del Artículo 44° del R.O.F.
- Los incisos a), y d) del artículo 28° del D.L. 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- El artículo 185° y 191° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

A continuación se detalla una serie de omisiones cometidas por el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera, por el cual queda demostrado las omisiones cometidas por el presente abogado las mismas que se detallan a continuación:

- Con relación al Expediente Judicial N° 60308-1997, la Municipalidad representada por el Procurador Público Municipal Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - **observa irregularmente** dicha pericia pues adjunta como sustento el Informe N° 027-2013-SGC-MDCH suscrita por la CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra – Ex Subgerente de Contabilidad (que señala que el dictamen pericial de parte se ha realizado conforme a lo normado), **dando su conformidad a dicho monto S/.4'862,259.34 nuevos soles**. No obstante, siendo conocedor de la existencia de tipos de intereses que se aplican en nuestro Sistema Legal Peruano, irresponsablemente no revisó dicha evaluación realizada por la Ex Subgerente de Contabilidad, toda vez que de la sola lectura de la liquidación se puede observar la exorbitante suma que se genera con la aplicación de un interés legal y un interés TANM, causando un grave perjuicio económico a la Municipalidad.

En relación, del hecho en que el Procurador Público Municipal Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - observa irregularmente dicha pericia pues adjunta como sustento al Informe N° 027-2013-SGC-MDCH que aprueba el dictamen pericial realizado donde se menciona que “es conforme a lo normado”, que respecto de este asunto el Perito Judicial Sr. Gilberto Muñoz Rodríguez, opina que aun realizando la liquidación con Tasa TAMN⁸ (bancaria) en los mismos periodos se dan diferencias significativas en los resultados y ello se debe al errado procedimiento de los peritos al capitalizar intereses, además menciona “(...) incluyendo a la última Sara Salinas han capitalizado intereses tomando como base la TASA TAMN+2 (Tasa bancaria que adiciona 2%) además no toman para liquidar intereses el principal de S/. 54,929.98 determinado por sentencia, ilegalmente toman los saldos que comprende el Capital más Intereses que se generaban en periodos anteriores los cual no es procedente tomarlo para nuevamente liquidar intereses actualizados(...)”, en tal sentido, es

⁷ TAMN: Tasa (%) Activa en Moneda Nacional que significa decir INTERES. TASA TAMN+2: Tasa bancaria que adiciona 2% para mora de más de 360 días, y que significa que a cada tasa activa (conocida como bancaria) se le adiciona 2% más. Es decir si la tasa es 11.50% se le adiciona 2% mas o sea que resulta 13.50%

⁸ TAMN: Tasa (%) Activa en Moneda Nacional que significa decir INTERES. TASA TAMN+2: Tasa bancaria que adiciona 2% para mora de más de 360 días, y que significa que a cada tasa activa (conocida como bancaria) se le adiciona 2% más. Es decir si la tasa es 11.50% se le adiciona 2% mas o sea que resulta 13.50%

inconcebible como el Procurador Público Municipal Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera adjunte el informe donde se afirma irresponsablemente que el Peritaje de la Perito Sara Salinas "es conforme a lo normado", la irregular liquidación de la Perito Sara Salinas alcanza los **S/. 4'862,259.34**, sin embargo la liquidación del Perito Judicial Sr. Gilberto Muñoz Rodríguez asciende a S/. 486,659.84 (inclusive siendo calculado con la TASA TAMN), evidenciándose un grave perjuicio económico a la entidad.

- Con relación al Expediente Judicial N° 56633-1997, el Procurador Abg. Jaime Jorge Rivera, observa porque el Perito se equivocó al poner la fecha de la Liquidación total de la deuda calculados con intereses TAMN estableciendo Total Deuda 1 1.01.2011 en vez de total deuda al 20.03.2013, observando la Forma y No el Fondo del Informe tal como que NO CORRESPONDIA la Aplicación de la TASA TAMN, sino la APLICACIÓN de INTERESES LEGALES en el proceso de la deuda, allanándose de esa forma en el proceso legal, accediendo a la fórmula bancaria TAMN, al Anatocismo, poniendo en el texto CLAVE PARA LA DEFENSA, "T AL COMO DISCONFORME CON LA FECHA TOTAL DE LA DEUDA", Con este punto se puede demostrar que el abogado no trabajo a conciencia de los perjuicios legales, económicos, etc; por lo que no tomaba conciencia que para la defensa del estado es un tema muy delicado que se debe tratar con pinzas por esta en juego los intereses de la Municipalidad y de todos los chorrillanos.

Respecto del hecho el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, con Expediente 7819-2015, con el Informe N°030-2013-SGC-MDCH con firma y aprueba el dictamen pericial realizado mencionando que los "(...) los cálculos para determinar la liquidación de Intereses del Saldo de la Deuda por el periodo comprendido el 14.03.2000 hasta el 20.03.2013, están de acuerdo a lo normado", que respecto de este asunto el Perito Judicial Sr. Gilberto Muñoz Rodríguez manifestó: "(...) ni el perito de oficio JAVIER GALINDO practicado intereses legales conforme lo ordena la sentencia de vista que confirma las sentencia de primera instancia, lo real y verificable es que han liquidado INTERESES BANCARIOS con tasa activa TAMN (bancaria al que le adicionaron 2% más), con el agravante que los capitalizaron..." y agrega "La Tasa Activa que tomo la perito es más de 852 veces que la Tasa de Interés Legal según reportes de la SBS con estas tasas", en ese sentido, es inconcebible Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, pueda afirmar irresponsablemente que el Peritaje del Perito Francisco Javier Galindo Rojas "están de acuerdo a lo normado", la irregular liquidación del Perito Francisco Javier Galindo Rojas alcanza los S/. 3'717,655.12, sin embargo la liquidación del Perito Judicial Sr. Gilberto Muñoz Rodríguez concluye que le corresponde devolver a la Municipalidad de Chorrillos **S/. 319,003.70 nuevos soles**.

-Se tiene que de conformidad al informe de Procuraduría Pública Municipal, en el Ejercicio 2014 a cargo del Ex Procurador Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera mantuvo en custodia Ocho (08) Comprobantes de Pago con sus respectivos Cheques de Gerencia. De la revisión de los reportes de los estados de los procesos se evidenciaron que algunos de los procesos estaban archivados; siendo así, un proceso en estado de archivamiento no es factible hacer el depósito por cuanto el sistema no lo permite. Se presume que todos los cheques no fueron consignados al poder Judicial conforme corresponde al procedimiento establecido, permitiendo que dichos pagos de las obligaciones monetarias judiciales ya realizados por la municipalidad contraigan a la fecha intereses y multas que no corresponden. Estos documentos estuvieron a cargo del Ex Procurador Abg. Jaime Rivera Herrera. Al respecto es evidente los fines ajenos que tenía el abogado en mención, porque en primer lugar los cheques no debían estar en el área de Procuraduría, porque si en

su oportunidad se solicitaron debieron ser depositados a la brevedad posible, por lo cual se demuestra que al haberse encontrados dichos cheques este no cumplió con depositarlos, más grave aún si los expedientes se encontraban archivados.

- Con referencia a los Procesos Civiles; se tiene que de la lectura del Expediente N° 5542-2007 (Lima KARCESA SAC.), no se observa escrito o documento presentado por el procurador de la Municipalidad de Chorrillos, solicitando la Ejecución de los puntos o partes del Laudo Arbitral que son favorables a los intereses de la municipalidad, la gravedad de estos hechos hacen presumir la existencia de omisión de funciones como Procurador Público, de representar al Estado y defender los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos.

Respecto del hecho el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, no presentó escrito o documento o elaboró una estrategia legal ni desarrollo acciones para solicitar la ejecución del Laudo Arbitral en el extremo de la parte que favorece a la Municipalidad de Chorrillos, pues ahora Lima Karcasa S.A.C. después de haber hecho uso del mercado por 20 años por medio de mandato judicial pretende que se le pague US\$ 2'197,509.40 Dólares Americanos, y según el peritaje realizado por el Perito Judicial Gilberto Muñoz Rodríguez concluye que aplicándose los puntos del laudo favorable a la Municipalidad de Chorrillos, existe un monto a pagar por la empresa Lima Karcasa S.A.C. a favor de la Municipalidad de Chorrillos ascendente a S/. 6'936,714.89, con el agravante que actualmente vienen ejecutándose embargos a las cuentas de Foncomun de la Municipalidad de Chorrillos motivados por la omisión de funciones del Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, Ex Secretario General; y Ex Gerente de Asesoría Jurídica (e), cuya función era representar al Estado y defender los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, a pesar que de conformidad al ROF de nuestra entidad el deber del Procurador es defender con todos los medios jurídicos a la entidad que se representa, contraviniendo el ROF de la Municipalidad de Chorrillos y a la norma que regula el ejercicio del Procurador Público Municipal.

- Respecto al Expediente N° 172-2012 seguido por Rodríguez Chimpler Bernardo sobre Ofrecimiento de Prueba y Consignación, al respecto se puede observar que la existencia de Resolución N° 10, de audiencia de actuación y declaración judicial el juez autoriza la consignación ofrecida y declara la conclusión del proceso, RESOLUCIÓN QUE FUE APELADO por el procurador de la Municipalidad (Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera), y con resolución N° 11 SE DECLARA IMPROCEDENTE LA APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO (por presentar dicho recurso fuera de plazo)

- Respecto al Expediente N° 16053-2014 referida a la demanda de Nulidad - Ex Cosa Fraudulenta interpuesta por el Procurador de la Municipalidad de Chorrillos contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República, el cual se declaró improcedente por no encontrarse conexión lógica entre los hechos y el petitorio, previstos en el inciso 5 del Artículo 427° del Código Procesal Civil

- Respecto al Expediente N° 16063-2014 el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, respecto de la imputación de los cargos respecto del "Caso del Expediente N° 16063-2014 contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se puede observar que los ex funcionarios no cumplieron con tenerse en cuenta que contra las sentencias expedidas la recurrente hizo valer los recursos que la ley le franquea, por las que las sentencias fueron materia de revisión por las instancias superiores"; sin embargo se puede apreciar la existencia de omisión

de funciones como Procurador Público del Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, Ex Secretario General; y Ex Gerente de Asesoría Jurídica (e) como Procurador Público, de representar al Estado y defender los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos.

- Respecto al Expediente N° 14576-2014, el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, respecto de la imputación de los cargos respecto del "Caso del Expediente N° 14576-2014, de la demanda de Desalojo por V encimiento de Contrato contra doña Lidia Narrea Ricaza"; se puede apreciar la existencia de omisión de funciones como Procurador Público del Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, toda vez que en su momento se incurrió en el vicio de nulidad, y se declara improcedente la demanda interpuesta por falta manifiesta de interés para obrar, y también se declara inadmisibles las apelaciones interpuestas por la Municipalidad, lo cual significa que el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera no procedió a cautelar correctamente los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos.

- Respecto al Expediente N° 1425-2014-0-1816-JP-LA-01 el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, respecto de la imputación de los cargos respecto del "Caso del Expediente N° 1425-2014, proceso seguido por Profuturo AFP contra MDCH sobre ODS - Ejecución por la suma de S/. 7,665.15 nuevos soles", se puede apreciar la existencia de omisión de funciones como Procurador Público del Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, toda vez que en su momento ejerció la defensa de este proceso lo cual significa que el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera no procedió a cautelar correctamente los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos.

- Respecto al Expediente N° 1 1290-2012-94-1801-JR-CI-01, el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, Ex Secretario General; y Ex Gerente de Asesoría Jurídica (e), respecto de la imputación de los cargos respecto del "Caso del Expediente N° 1 1290-2012, negatividad de la Municipalidad a reponer al señor Tomas Marino Abad Romero, el mismo que genero la denuncia por desacato a la autoridad", sobre el particular se aprecia la existencia de omisión de funciones, toda vez que el procesado tenía la obligación de comunicar a la Subgerencia de Personal pero nunca se hizo, por lo tanto el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, toda vez que en su momento ejerció la defensa de este proceso lo cual significa que el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera no procedió a cautelar correctamente los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos.

- Respecto al Expediente N° 13988-2008, el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, respecto al cumplimiento de la sentencia de fecha 10.11.2014, resolución que nunca se puso en conocimiento a la Sub Gerencia de Personal y se ha iniciado un proceso penal por resistencia a la Autoridad", sobre el particular se aprecia la existencia de omisión de funciones como Procurador Público del Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, toda vez que en su momento ejerció la defensa de este proceso lo cual significa que el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera no procedió a cautelar correctamente los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos.

- Expediente N° 0080-2001 el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, Ex Secretario General; y Ex Gerente de Asesoría Jurídica (e), en el proceso interpuesto por Sánchez Quispe Gregorio sobre Ejecución de Resolución Administrativa, mediante el cual se requiere a la Municipalidad de Chorrillos cumpla con incluir en la planilla única de haberes los conceptos de Racionamiento y Movilidad equivalente a 3.5 veces de la Remuneración Mínima Vital a favor de del demandante"; la gravedad

de estos hechos evidencian la existencia de omisión de funciones como Procurador Público de Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, Ex Secretario General; y Ex Gerente de Asesoría Jurídica (e), como Procurador Público, de representar al Estado y defender los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos.

Expediente N° 5981-2008 el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, Ex Secretario General; y Ex Gerente de Asesoría Jurídica (e), respecto por Reayo Oyarce Laura Rosa sobre Ineficacia de Resolución o Acto Administrativo, contra la Municipalidad de Chorrillos", sobre el particular se aprecia la existencia de omisión de funciones como Procurador Público del Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, Ex Secretario General; y Ex Gerente de Asesoría Jurídica (e), toda vez que en su momento ejerció la defensa, dejando consentir así de manera injustificada una sentencia o auto, perjudicando los intereses de la municipalidad, lo cual significa que el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera no procedió a cautelar correctamente los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos.

- Independientemente, se no acercarse a cumplir con la entrega de los cargos de las Unidades Orgánicas que tuvo a su cargo, al punto que se requirió varios veces a través de 06 cartas notariales para poder que se apersona a entregar el cargo correspondiente, a la nueva encargada de Procuraduría, Secretaria General y Asesoría Jurídica.

6. MOTIVACION DE LA RESOLUCION

De conformidad a la gravedad de los hechos y la identificación de los ex funcionarios, se ha procedido a analizar cada una de la omisión realizadas por todos el procesado dependiente de la gravedad de los hechos se procede a lo siguiente:

6.1. Abg. Fernando Moreno Dorado - Ex Asesor Jurídico

6.1.1. Respecto de la participación del **Abg. Fernando Moreno Dorado** - Ex Asesor Jurídico, en el proceso con Expediente Judicial N° 60308-1997, se tiene identificada la falta cometida, toda vez que con fecha 09.05.2000 el Perito Judicial Rómulo Cárdenas determina el monto de la Primera liquidación ascendente a S/. 309,917.16, sin embargo, mediante escrito de fecha 18.07.2001 el Abg. Fernando Moreno Dorado observa la pericia, la misma que es declarada improcedente por presentarse en forma extemporánea, con lo cual queda demostrado que el Abg. Fernando Moreno Dorado no cumplió con sus funciones, toda vez que con el escrito en mención se demuestra que no tomó todas las medidas necesarias para presentar oportunamente los escritos de defensa a la Municipalidad que representaba,

En consecuencia, teniendo en cuenta que el Abg. Fernando Moreno Dorado laboro durante el periodo comprendido entre el 18 de Marzo 1999 al 31 de Agosto de 2004 en el cargo Asesor Jurídico y la comisión de la falta cometida en el Expediente Judicial N° 60308-1997 se puede verificar que el Abg. Fernando Moreno Dorado - Ex Asesor Jurídico ha vulnerado los incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Por lo tanto, se tiene a bien informar que por la magnitud de la falta y la gravedad del hecho arriba mencionado y de conformidad al Capítulo II, artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 90°, 91° y 102° del Decreto Supremo 040-2014-PCM - que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Artículo 26° Capítulo V del Decreto Supremo N° 276 - Ley de la Carrera Administrativa y de

Remuneraciones del Sector Público; se procede a imponer la sanción de INHABILITACION POR EL PERIODO DE 02 AÑOS.

6.2. Abg. Vilma Rosario Lanegra Salvador - Ex Procuradora Pública Municipal

6.2.1. Respecto de la participación de la Abg. Vilma Rosario Lanegra Salvador - Ex Procuradora Pública Municipal, en el proceso con Expediente Judicial N° 60308-1997, se tiene identificada la falta cometida, toda vez que con fecha 23.08.2007 la Sala Civil Superior declara nula la resolución que aprueba la exorbitante liquidación de intereses. Sin embargo, la Perito Judicial Consuelo Márquez fija S/. 1'439,400.00 por concepto de intereses. No obstante La Municipalidad no observó dicha liquidación pese a que fueron debidamente notificados, constituyéndose en una falta grave. El 30.07.2008, se aprueba dicha liquidación, estando a cargo en esta etapa de proceso la Procuradora Pública Municipal Abg. Vilma Rosario Lanegra Salvador, con ello se demuestra que teniendo la oportunidad de defensa por parte de la abogada en mención, no estimo conveniente proceder con la presentación de escrito alguno oponiéndose a la liquidación realizada por el perito, para poder demostrar que cumplía con sus funciones signadas de conformidad al ROF de nuestra entidad. En virtud a ello esta persona en este proceso ha vulnerado los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, y por la magnitud de esta falta y la gravedad del hecho arriba mencionado y de conformidad al Capítulo II, artículo 88° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 90°, 91° y 102° del Decreto Supremo 040-2014-PCM – que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Artículo 26° Capítulo V del Decreto Supremo N° 276 – Ley de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; es pasible de la sanción de INHABILITACION

6.2.2. Respecto de la participación de la Abg. Vilma Rosario Lanegra Salvador - Ex Procuradora Pública Municipal, en el proceso con Expediente Judicial N° 5542-2007 (Lima KARCESA SAC.), se tiene identificada la falta cometida, toda vez que permitieron que LIMA KARCESA S.A.C. administre el mercado de propiedad municipal sabiendo que el contrato que establecía el plazo de concesión por 20 años había sido resuelto, además por su inacción permitieron que Lima Karcesa S.A.C. después de haber hecho uso del mercado por casi 20 años por medio de mandato judicial pretenda que se le pague **US\$ 2'197,509.40** Dólares Americanos, y teniendo en cuenta que el peritaje realizado por el Perito Judicial Gilberto Muñoz Rodríguez concluye que aplicándose los puntos del laudo favorable a la Municipalidad de Chorrillos, existe un monto a pagar por la Empresa Lima Karcesa S.A.C. a favor de la Municipalidad de Chorrillos ascendente a S/.6'936,714.89, con el agravante que actualmente vienen ejecutándose embargos a las cuentas de Foncomun de la Municipalidad de Chorrillos motivados por la omisión de funciones de la Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo - Ex Procuradora Pública Municipal, cuya función era representar al Estado y defender los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, a pesar que de conformidad al ROF de nuestra entidad el deber del Procurador es defender con todos los medios jurídicos a la entidad que se representa. En virtud a ello esta persona en este proceso ha vulnerado los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276 y los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, y por la magnitud de esta falta y la gravedad del hecho arriba mencionado y de conformidad al Capítulo II, artículo 88° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 90°, 91° y 102° del Decreto Supremo 040-2014-PCM – que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Artículo 26° Capítulo V del Decreto Supremo N° 276 – Ley de la carrera Administrativa

y de Remuneraciones del Sector Público; es pasible de la sanción de INHABILITACION.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Abg. Vilma Rosario Lanegra Salvador laboro durante el periodo comprendido entre el 10 de Setiembre de 2007 al 31 de Julio de 2009 en el cargo de Procuradora Pública Municipal y la comisión de las faltas cometidas en el expediente Judicial N° 60308-1997 y en el Expediente Judicial N° 5542-2007 (Lima KARCESA SAC.), se puede verificar que la Abg. Vilma Rosario Lanegra Salvador - Ex Procuradora Pública Municipal ha vulnerado los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276; los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, los literales b), c) y d) del Artículo 44° del R.O.F y los incisos a), y d) del artículo 28° del D.L. 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Y sumando la magnitud de las faltas y la gravedad de los hechos arriba mencionados y de conformidad al Capítulo II, artículo 88° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 90°, 91° y 102° del Decreto Supremo 040-2014-PCM – que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Artículo 26° Capítulo V del Decreto Supremo N° 276 – Ley de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; se procede a imponer la sanción de INHABILITACION POR EL PERIODO DE 02 AÑOS.

6.3. Abg. Cristina Lila de La Torre Ugarte Córdova - Ex Procuradora Pública Municipal

6.3.1. Respecto de la participación de la Abg. Cristina Lila de La Torre Ugarte Córdova - Ex Procuradora Pública Municipal, en el proceso con Expediente Judicial N° 5542-2007 (Lima KARCESA SAC.), se tiene identificada la falta cometida, toda vez que en el proceso en la cual Lima Karcesa S.A.C. solicita que la municipalidad pague la suma de seis millones de nuevos soles, señalando que tiene en su poder un Laudo Arbitral que respalda la posesión del mercado a su nombre, agrega además que el laudo se produjo debido a que la municipalidad durante la gestión del Ex Alcalde Pablo Gutiérrez en el año 1996 desconociera el contrato de concesión por considerarlo perjudicial para su comuna, además la municipalidad en 20 años no ha efectuado el pago ascendente a seis millones sino apenas quinientos mil soles, siendo al contrario pues la empresa durante los 20 años de haber explotado el mercado no ha pagado ni tributado a la municipalidad, y de la lectura del Expediente N° 5542-2007, no se observa escrito o documento presentado por la Ex Procuradora Pública Municipal Abg. Vilma Rosario Lanegra Salvador, solicitando la Ejecución de los puntos o partes del Laudo Arbitral que son favorables a los intereses de la municipalidad, la gravedad de estos hechos se demuestra la existencia de omisión de funciones como Procurador Público de la Abg. Vilma Rosario Lanegra Salvador, de representar al Estado y defender los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos. En virtud a ello esta persona en este proceso ha vulnerado los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276 y los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, y por la magnitud de esta falta y la gravedad del hecho arriba mencionado y de conformidad al Capítulo II, artículo 88° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 90°, 91° y 102° del Decreto Supremo 040-2014-PCM – que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Artículo 26° Capítulo V del Decreto Supremo N° 276 – Ley de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; es pasible de la sanción de INHABILITACION.

6.3.2. Respecto de la participación de la Abg. Cristina Lila de La Torre Ugarte Córdova - Ex Procuradora Pública Municipal, en la demanda instaurada por Desalojo por Vencimiento de Contrato contra doña Lidia Narrea Ricaza, se tiene identificada la falta cometida por la Abg. Cristina

Lila de La Torre Ugarte Córdova, toda vez que la demanda fue declarada improcedente por falta de interés para obrar, es decir la demanda no se encontraba debidamente motiva. Con este hecho se demuestra que no se ejerció una buena defensa de conformidad a su experiencia profesional, vulnerándose los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276; Los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM y los literales b), c) y d) del Artículo 44° del R.O.F, siendo pasible de la sanción de INHABILITACION.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Abg. Cristina Lila de La Torre Ugarte Córdova laboro durante el periodo comprendido entre el 31 de Julio de 2009 al 01 de Junio de 2010 como Procuradora Pública Municipal y la comisión de las faltas cometidas en el expediente Judicial N° 5542-2007 (Lima KARCESA SAC.) y en la demanda de Desalojo por Vencimiento de Contrato contra doña Lidia Narrea Ricaza, se puede verificar en la comisión de los hechos cometidos se ha vulneración de los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276; Los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM y los literales b), c) y d) de Artículo 44° del R.O.F. y haber cometido faltas de carácter disciplinario establecidas en los incisos a), y d) del artículo 28° del D.L. 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Y sumando la magnitud de las faltas y la gravedad de los hechos arriba mencionados y de conformidad al Capítulo II, artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 90°, 91° y 102° del Decreto Supremo 040-2014-PCM - que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Artículo 26° Capítulo V del Decreto Supremo N° 276 - Ley de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico; se procede a imponer la sanción de INHABILITACION POR EL PERIODO DE 02 AÑOS.

6.4. Abg. Úrsula Astrid Tataje Córdova - Ex Procuradora Pública Municipal

6.4.1. Respecto de la participación de la Abg. Úrsula Astrid Tataje Córdova - Ex Procuradora Pública Municipal, en el proceso con Expediente Judicial N° 5542-2007 (Lima KARCESA SAC.), se tiene identificada la falta cometida, toda vez que permitieron que Lima Karcesa S.A.C. administre el mercado de propiedad municipal sabiendo que el contrato que establecía el plazo de concesión por casi 20 años había sido resuelto, además por su inacción permitieron que Lima Karcesa S.A.C. después de haber hecho uso del mercado por casi 20 años por medio de mandato judicial pretenda que se le pague US\$ 2'197,509.40 Dólares Americanos, y teniendo que el peritaje realizado por el Perito Judicial Gilberto Muñoz Rodríguez concluye que aplicándose los puntos del laudo favorable a la Municipalidad de Chorrillos, existe un monto a pagar por la empresa Lima Karcesa S.A.C. a favor de la Municipalidad de Chorrillos ascendente a S/.6'936,714.89, con el agravante que actualmente vienen ejecutándose embargos a las cuentas de Foncomun de la Municipalidad de Chorrillos motivados por la omisión de funciones de la Abg. Úrsula Astrid Tataje Córdova - Ex Procuradora Pública Municipal, cuya función era representar al Estado y defender los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, a pesar que de conformidad al ROF de nuestra entidad el deber del Procurador es defender con todos los medios jurídicos a la entidad que se representa. En virtud a ello esta persona en este proceso ha vulnerado los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276 y los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, y por la magnitud de esta falta y la gravedad del hecho arriba mencionado y de conformidad al Capítulo II, artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 90°, 91° y 102° del Decreto Supremo 040-2014-PCM - que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Artículo 26° Capítulo V del

Decreto Supremo N° 276 - Ley de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico; es pasible de la sanción de INHABILITACION.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Abg. Úrsula Astrid Tataje Córdova - el periodo con prendido entre el 11 de Mayo de 2011 al 05 de Marzo de 2012 laboro como Procuradora Pública Municipal y la comisión de la falta cometida en el expediente Judicial N° 5542-2007 (Lima KARCESA SAC.), se puede verificar en la comisión de los hechos cometidos se ha vulneración de los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276; Los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM y los literales b), c) y d) del Artículo 44° del R.O.F. y haber cometido faltas de carácter disciplinario establecidas en los incisos a), y d) del artículo 28° del D.L. 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Por magnitud de la falta y la gravedad del hecho arriba mencionado y de conformidad al Capítulo II, artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 90°, 91° y 102° del Decreto Supremo 040-2014-PCM - que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Artículo 26° Capítulo V del Decreto Supremo N° 276 - Ley de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico; se procede a imponer la sanción de INHABILITACION POR EL PERIODO DE 02 AÑOS.

6.5. Abg. Natali Rosse Reyna Tacxi - Ex Procuradora Pública Municipal

6.5.1. Respecto de la participación de la Abg. Natali Rosse Reyna Tacxi - Ex Procuradora Pública Municipal, en el proceso con Expediente Judicial Expediente Judicial N° 5542-2007 (Lima KARCESA SAC.), se tiene identificada la falta cometida, toda vez que no se presentó escrito o documento o elaboró una estrategia legal ni desarrollo acciones para solicitar la ejecución del Laudo Arbitral en el extremo de la parte que favorece a la Municipalidad de Chorrillos, pues ahora Lima Karcesa S.A.C. después de haber hecho uso del mercado por casi 20 años por medio de mandato judicial pretende que se le pague US\$ 2'197,509.40 Dólares Americanos, y según el peritaje realizado por el Perito Judicial Gilberto Muñoz Rodríguez concluye que aplicándose los puntos del laudo favorable a la Municipalidad de Chorrillos, existe un monto a pagar por la empresa Lima Karcesa S.A.C. a favor de la Municipalidad de Chorrillos ascendente a S/.6'936,714.89, con el agravante que actualmente vienen ejecutándose embargos a las cuentas de Foncomun de la Municipalidad de Chorrillos motivados por la omisión de funciones de la Abg. Natali Rosse Reyna Tacxi - Ex Procuradora Pública Municipal, cuya función era representar al Estado y defender los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, a pesar que de conformidad al ROF de nuestra entidad el deber del Procurador es defender con todos los medios jurídicos a la entidad que se representa. En virtud a ello esta persona en este proceso ha vulnerado los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276 y los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, y por la magnitud de esta falta y la gravedad del hecho arriba mencionado y de conformidad al Capítulo II, artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 90°, 91° y 102° del Decreto Supremo 040-2014-PCM - que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Artículo 26° Capítulo V del Decreto Supremo N° 276 - Ley de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico; es pasible de la sanción de INHABILITACION.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Abg. Natali Rosse Reyna Tacxi - laboro durante el periodo comprendido entre el 28 de Marzo de 2011 al 11 de Mayo de 2011 como Procuradora Pública Municipal y la comisión de la falta cometida en el expediente Judicial N°

5542-2007 (Lima KARCESA SAC.), se puede verificar en la comisión de los hechos cometidos se ha vulneración de los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276; Los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM y los literales b), c) y d) del Artículo 44° del R.O.F. y haber cometido faltas de carácter disciplinario establecidas en los incisos a), y d) del artículo 28° del D.L. 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Por magnitud de la falta y la gravedad del hecho arriba mencionado y de conformidad al Capítulo II, artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 90°, 91° y 102° del Decreto Supremo 040-2014-PCM - que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Artículo 26° Capítulo V del Decreto Supremo N° 276 - Ley de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; se procede a imponer la sanción de INHABILITACION DE UN (01) AÑO.

6.6. Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo - Ex Procuradora Pública Municipal y Ex Procuradora Pública Municipal Adjunta

6.6.1. Respecto de la participación de la Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo - Ex Procuradora Pública Municipal y Ex Procuradora Pública Municipal Adjunta, en el proceso con Expediente Judicial Expediente Judicial N° 56633-1997, se tiene identificada la falta cometida, toda vez que se puede observar que los ex - funcionarios permitieron que se apliquen intereses bancarios y se practique una doble capitalización de intereses de tal manera que una deuda de S/. 224,831.32 se convierta en el Año 2013 en **S/. 3'826,125.44** que deducido los depósitos judiciales asciende a S/. 3'717,655.12 Nuevos Soles, la misma que participa solicitando opinión a la Subgerencia de Contabilidad respecto del dictamen pericial comunicado por el Juez de la causa, en atención a este pedido la CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra - Ex Subgerente de Contabilidad mediante el Informe N°030-2013-SGC-MDCH contesta a la Procuradora Pública Municipal Adjunta - Abogada Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo, señalando que los cálculos para determinar la liquidación de Intereses del Saldo de la Deuda por el periodo comprendido el 14.03.2000 hasta el 20.03.2013, **están de acuerdo a lo normado**, este Informe es revisado por la Ex Procuradora Pública Municipal Adjunta - Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo, luego es anexado al escrito para la revisión, conformidad y firma del Procurador y es remitido al Poder Judicial, dando su conformidad a dicho monto S/. 3'717,655.12 Nuevos Soles, causado un grave perjuicio económico a la entidad, pues este monto es sumamente exorbitante, teniendo en cuenta el peritaje del Perito Sr. Gilberto Muñoz Rodríguez al 20.03.2013, concluye que le correspondía **devolver a la Municipalidad de Chorrillos S/. 319,003.70 nuevos Soles**, pues los depósitos realizados de S/. 876,773.52 son mayores al principal de la deuda S/. 224,831.32, más los intereses S/. 332,938.50, la Procuraduría Pública Municipal se limitó a observar la fecha del escrito presentado al poder judicial en el extremo siguiente: "... cumplo con observar el Informe Pericial de Parte Expedida por la Empresa Demandante, adjuntando al presente Copia Certificada del Informe N° 030-2013-SGC-MDCH, de fecha 20.04.2013, expedido por la Sub Gerencia de Contabilidad, en donde se procede a hacer el cálculo correspondiente, encontrándonos **disconforme CON LA FECHA TOTAL DE LA DEUDA...**". En virtud a ello la Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo ha vulnerado los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y los incisos a) y d) del artículo 28° del D.L. 276, es pasible de la sanción de INHABILITACION.

6.6.2. Respecto de la participación de la Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo - Ex Procuradora Pública Municipal y Ex Procuradora Pública Municipal Adjunta, en

el proceso con Expediente Judicial Expediente Judicial N° 5542-2007 (Lima KARCESA SAC.), se tiene identificada la falta cometida, toda vez que no se presentó escrito o documento o elaboró una estrategia legal ni desarrollo acciones para solicitar la ejecución del Laudo Arbitral en el extremo de la parte que favorece a la Municipalidad de Chorrillos, pues permitieron que LIMA KARCESA S.A.C. administre el mercado de propiedad municipal sabiendo que el contrato que establecía el plazo de concesión por 20 años había sido resuelto, además por su inacción permitieron que Lima Karcesa S.A.C. después de haber hecho uso del mercado por muchos años por medio de un mandato judicial pretenda que se le pague **US\$ 2'197,509.40** Dólares Americanos, pues teniendo en cuenta que el peritaje realizado por el Perito Judicial Gilberto Muñoz Rodríguez concluye que aplicándose los puntos del laudo favorable a la Municipalidad de Chorrillos, **existe un monto a pagar por la empresa Lima Karcesa S.A.C. a favor de la Municipalidad de Chorrillos ascendente a S/. 6'936,714.89**, con el agravante que actualmente vienen ejecutándose embargos a las cuentas de Foncomun de la Municipalidad de Chorrillos motivados por la omisión de funciones de la Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo - Ex Procuradora Pública Municipal Adjunta, cuya función era representar al Estado y defender los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, a pesar que de conformidad al ROF de nuestra entidad el deber del Procurador es defender con todos los medios jurídicos a la entidad que se representa. En virtud a ello esta persona en este proceso ha vulnerado los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276 y los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM y por la magnitud de esta falta y la gravedad del hecho arriba mencionado y de conformidad al Capítulo II, artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 90°, 91° y 102° del Decreto Supremo 040-2014-PCM - que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Artículo 26° Capítulo V del Decreto Supremo N° 276 - Ley de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; es pasible de la sanción de INHABILITACION.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo laboró durante el periodo comprendido entre el 02 de Enero de 2012 al 12 de Setiembre de 2013 como Procuradora Pública Municipal Adjunta y como Procuradora Pública Municipal en el periodo comprendido entre el 12 de Setiembre de 2013 al 14 de Enero 2014, y la comisión de las faltas cometidas en el Expediente Judicial N° 5542-2007 (Lima KARCESA SAC.) y Expediente Judicial N° 56633-1997, se puede verificar en la comisión de los hechos cometidos se ha vulneración de los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276; Los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM y los literales b), c) y d) del Artículo 44° del R.O.F. y haber cometido faltas de carácter disciplinario establecidas en los incisos a), y d) del artículo 28° del D.L. 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Por magnitud de la falta y la gravedad del hecho arriba mencionado y de conformidad al Capítulo II, artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 90°, 91° y 102° del Decreto Supremo 040-2014-PCM - que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Artículo 26° Capítulo V del Decreto Supremo N° 276 - Ley de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; se procede a imponer la sanción de INHABILITACION POR EL PERIODO DE 05 AÑOS.

6.7. CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra - Ex Subgerente de Contabilidad

6.7.1 - Respecto de la participación de la CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra - Ex Subgerente de Contabilidad,

en el proceso con Expediente Judicial N° 60308-1997, se tiene identificada la falta cometida, toda vez que en su Informe N°027-2013-SGC-MDCH conforma y aprueba el dictamen pericial realizado afirmando que "es conforme a lo normado", que respecto de este asunto el Perito Judicial Sr. Gilberto Muñoz Rodríguez, opina que aun realizando la liquidación con Tasa TAMN (bancaria) en los mismos periodos se dan diferencias significativas en los resultados y ello se debe al errado procedimiento de los peritos al capitalizar intereses, además menciona "(...) incluyendo a la última Sara Salinas han capitalizado intereses tomando como base la TASA TAMN+2 (Tasa bancaria que adiciona 2%) además no toman para liquidar intereses el principal de S/. 54,929.98 determinado por sentencia, ilegalmente toman los saldos que comprende el Capital más Intereses que se generaban en periodos anteriores los cual no es procedente tomarlo para nuevamente liquidar intereses actualizados(...)", en tal sentido, es inconcebible como la CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra – Subgerente de Contabilidad pueda afirmar irresponsablemente que el Peritaje de la Perito Sara Salinas "es conforme a lo normado", la irregular liquidación de la Perito Sara Salinas alcanza los S/. 4'862,259.34, sin embargo la liquidación del Perito Judicial Sr. Gilberto Muñoz Rodríguez asciende a S/. 486,659.84 (inclusive siendo calculado con la TASA TAMN, y con la Tasa de interés Legal como corresponde), evidenciándose un grave perjuicio económico a la entidad. En virtud a ello la CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra - Ex Subgerente de Contabilidad en este proceso ha vulnerado los incisos a) y b) del artículo 21° y el inciso d) del artículo 28° del D.L. 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Siendo pasible de la sanción de INHABILITACION.

6.7.2. Respecto de la participación de la CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra - Ex Subgerente de Contabilidad, en el proceso con Expediente Judicial Expediente Judicial N° 56633-1997, se tiene identificada la falta cometida, toda vez que con su Informe N°030-2013-SGC-MDCH conforma y aprueba el dictamen pericial realizado mencionando que los "(...) los cálculos para determinar la liquidación de Intereses del Saldo de la Deuda por el periodo comprendido el 14.03.2000 hasta el 20.03.2013, están de acuerdo a lo normado", que respecto que respecto de este asunto el Perito Judicial Sr. Gilberto Muñoz Rodríguez manifiesta: "(...) ni el perito de oficio JAVIER GALINDO ha practicado intereses legales conforme lo ordena la sentencia de vista que conforma la sentencia de primera instancia, lo real y verificable es que han liquidado INTERESES BANCARIOS con tasa activa TAMN (bancaria al que le adicionaron 2% más), con el agravante que los capitalizaron..." y agrega "La Tasa Activa que tomo la perito es más de 852 veces que la Tasa de Interés Legal según reportes de la SBS con estas tasas", en ese sentido, es inconcebible como la CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra – Subgerente de Contabilidad pueda afirmar irresponsablemente que el Peritaje del Perito Francisco Javier Galindo Rojas "están de acuerdo a lo normado", la irregular liquidación del Perito Francisco Javier Galindo Rojas alcanza los S/. 3'717,655.12, sin embargo la liquidación del Perito Judicial Sr. Gilberto Muñoz Rodríguez concluye que le corresponde devolver a la Municipalidad de Chorrillos **S/. 319,003.70 nuevos soles**. En virtud a ello esta persona en este proceso ha vulnerado los incisos a) y b) del artículo 21° y el inciso d) del artículo 28° del D.L. 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Siendo pasible de la sanción de INHABILITACION.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra ocupó el cargo de Subgerente de Contabilidad durante el periodo comprendido entre el 12 de Mayo de 2011 al 12 de Noviembre de 2014, y la comisión de las faltas cometidas en el Expediente Judicial N° 60308-1997 y Expediente Judicial N° 56633-1997, se puede verificar en la comisión de los hechos cometidos se ha vulneración de los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276; Los artículos 126°, 127°, 129° y

132° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM y los literales b), c) y d) del Artículo 44° del R.O.F. y haber cometido faltas de carácter disciplinario establecidas en los incisos a), y d) del artículo 28° del D.L. 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Por magnitud de la falta y la gravedad del hecho arriba mencionado y de conformidad al Capítulo II, artículo 88° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 90°, 91° y 102° del Decreto Supremo 040-2014-PCM – que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Artículo 26° Capítulo V del Decreto Supremo N° 276 – Ley de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico; se procede a imponer la sanción de INHABILITACION POR EL PERIODO DE 05 AÑOS.

6.8. Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, Ex Secretario General; y Ex Gerente de Asesoría Jurídica (e)

6.8.1.- Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, Ex Secretario General; y Ex Gerente de Asesoría Jurídica (e), se tiene identificada la omisión cometida en el Expediente Judicial N° 60308-1997, se tiene identificada la falta cometida, toda vez que se puede observar que los ex - funcionarios permitieron que se apliquen intereses bancarios y se practique una doble capitalización de intereses, de tal manera que una deuda de S/. 54,929.98 se convierta en el Año 2013 en S/. 4'862,259.34 Nuevos Soles.", en la que el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, toda vez que **no impugno la Resolución N° 396** que aprueba la liquidación de intereses ascendente a la suma de S/. 3'477,889.22 resultando el saldo total adeudado S/. 4'862,259.34, dando su conformidad al monto antes señalado anteriormente, causado un grave perjuicio económico a la entidad, pues este monto es sumamente exorbitante, teniendo en cuenta el peritaje del Perito Sr. Gilberto Muñoz Rodríguez la real deuda al 20.03.2013 ascendía a **S/. 486,919.84**, constituida por el principal S/. 54,929.98, más los intereses S/. 493,679.86, menos los depósitos realizados S/. 61,690.00. En virtud a ello el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera en este proceso ha vulnerado los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276, y los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y los literales b), c) y d) del Artículo 44° del R.O.F.; Los incisos a), y d) del artículo 28° del D.L. 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y El artículo 185° y 191° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Siendo pasible de la sanción de INHABILITACION.

6.8.2. Respecto de la participación del Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, Ex Secretario General; y Ex Gerente de Asesoría Jurídica (e), en el proceso con Expediente Judicial N° 56633-1997, se tiene identificada la falta cometida, toda vez que se puede observar que los ex - funcionarios permitieron que se apliquen intereses bancarios y se practique una doble capitalización de intereses de tal manera que una deuda de S/. 224,831.32 se convierta en el Año 2013 en S/. 3'826,125.44 que deducido los depósitos judiciales asciende a S/. 3'717,655.12 Nuevos Soles. El Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, el misma que participa solicitando opinión a la Subgerencia de Contabilidad respecto del dictamen pericial comunicado por el Juez de la causa, en atención a este pedido la CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra - Ex Subgerente de Contabilidad mediante el Informe N°030-2013-SGC-MDCH contesta señalando que los cálculos para determinar la liquidación de Intereses del Saldo de la Deuda por el periodo comprendido el 14.03.2000 hasta el 20.03.2013, están de acuerdo a lo normado, este Informe es revisado por la Ex Procuradora Pública Municipal Adjunta - Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo, luego es anexado al escrito para la revisión de Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera,

se de la conformidad y firma del mismo y es remitido al Poder Judicial, dando su conformidad a dicho monto S/. 3'717,655.12 Nuevos Soles, causado un grave perjuicio económico a la entidad, pues este monto es sumamente exorbitante, teniendo en cuenta el peritaje del Perito Sr. Gilberto Muñoz Rodríguez al 20.03.2013, concluye que le correspondía devolver a la Municipalidad de Chorrillos S/. 319,003.70 nuevos Soles, pues los depósitos realizados de S/. 876,773.52 son mayores al principal de la deuda S/. 224,831.32, más los intereses S/. 332,938.50, la Procuraduría Pública Municipal se limitó a observar la fecha del escrito presentado al poder judicial en el extremo siguiente: "... cumplo con observar el Informe Pericial de Parte Expedida por la Empresa Demandante, adjuntando al presente Copia Certificada del Informe N° 030-2013-SGC-MDCH, de fecha 20.04.2013, expedido por la Sub Gerencia de Contabilidad, en donde se procede a hacer el cálculo correspondiente, encontrándonos disconforme CON LA FECHA TOTAL DE LA DEUDA...". En virtud a ello el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera en este proceso ha vulnerado los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276, y los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; los literales b), c) y d) del Artículo 44° del R.O.F; Los incisos a), y d) del artículo 28° del D.L. 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y El artículo 185° y 191° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Siendo pasible de la sanción de INHABILITACION.

6.8.3. Respecto de la participación del Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, Ex Secretario General; y Ex Gerente de Asesoría Jurídica (e), se tiene identificada la falta cometida, toda vez que en el Ejercicio 2014 el Ex Procurador Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera mantuvo en custodia Ocho (08) Comprobantes de Pago con sus respectivos Cheques de Gerencia. De la revisión de los reportes de los estados de los procesos se evidenciaron que algunos de los procesos estaban archivados; siendo así, un proceso en estado de archivamiento no es factible hacer el depósito por cuanto el sistema no lo permite. Se presume que todos los cheques no fueron consignados al poder Judicial conforme corresponde al procedimiento establecido, permitiendo que dichos pagos de las obligaciones monetarias judiciales ya realizados por la municipalidad contraigan a la fecha intereses y multas que no corresponden. Estos documentos estuvieron a cargo del Ex Procurador Abg. Jaime Rivera Herrera sin embargo estos debieron ser depositados porque cuando un cheque sale del área de tesorería deben ser depositados o darle fin correspondiente para dar cumplimiento a lo solicitado por el juzgado correspondiente demostrándose que esta persona no cumplió con depositarlos, más grave aún si los expedientes se encontraban archivados. Vulnerando los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276, y los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y los literales b), c) y d) del Artículo 44° del R.O.F; Los incisos a), y d) del artículo 28° del D.L. 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y El artículo 185° y 191° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Siendo pasible de la sanción de INHABILITACION.

6.8.4. Respecto de la participación del Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, Ex Secretario General; y Ex Gerente de Asesoría Jurídica (e), en el proceso con Expediente Judicial N° 5542-2007 (Lima KARCESA SAC.), se tiene identificada la falta cometida, toda vez que no se presentó escrito o documento o elaboró una estrategia legal ni desarrollo acciones para solicitar la ejecución del Laudo Arbitral en el extremo de la parte que favorece a la Municipalidad de Chorrillos, pues ahora Lima Karcesa S.A.C. después de haber hecho uso del mercado por 20 años por medio de mandato judicial pretende que se le pague US\$ 2'197,509.40 Dólares Americanos, y según

el peritaje realizado por el Perito Judicial Gilberto Muñoz Rodríguez concluye que aplicándose los puntos del laudo favorable a la Municipalidad de Chorrillos, existe un monto a pagar por la empresa Lima Karcesa S.A.C. a favor de la Municipalidad de Chorrillos ascendente a S/. 6'936,714.89, con el agravante que actualmente vienen ejecutándose embargos a las cuentas de Foncomun de la Municipalidad de Chorrillos motivados por la omisión de funciones del Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, cuya función era representar al Estado y defender los intereses de la Municipalidad de Chorrillos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, a pesar que de conformidad al ROF de nuestra entidad el deber del Procurador es defender con todos los medios jurídicos a la entidad que se representa. En virtud a ello el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera en este proceso ha vulnerado los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276 y los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, y por la magnitud de esta falta y la gravedad del hecho arriba mencionado y de conformidad al Capítulo II, artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 90°, 91° y 102° del Decreto Supremo 040-2014-PCM - que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Artículo 26° Capítulo V del Decreto Supremo N° 276 - Ley de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; es pasible de la sanción de INHABILITACION.

6.8.5. Respecto de la participación del Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, Ex Secretario General; y Ex Gerente de Asesoría Jurídica (e), en el proceso con Expediente Judicial N° 172-2012 seguido por Rodríguez Chimpler Bernardo sobre Ofrecimiento de Prueba y Consignación, se tiene identificada la falta cometida, toda vez que se puede observar que la existencia de Resolución N° 10, de audiencia de actuación y declaración judicial el juez autoriza la consignación ofrecida y declara la conclusión del proceso, RESOLUCIÓN QUE FUE APELADO por el procurador de la Municipalidad (Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera), y con Resolución N° 1 SE DECLARA IMPROCEDENTE LA APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO (por presentar dicho recurso fuera de plazo). En virtud a ello el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera en este proceso ha vulnerado los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276, y los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; los literales b), c) y d) del Artículo 44° del R.O.F; Los incisos a), y d) del artículo 28° del D.L. 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y El artículo 185° y 191° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Siendo pasible de la sanción de INHABILITACION.

6.8.6. Respecto de la participación del Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, Ex Secretario General; y Ex Gerente de Asesoría Jurídica (e), en el proceso con Expediente Judicial N° 16053-2014 en la demanda de Nulidad de Cosa Fraudulenta interpuesta por el Procurador de la Municipalidad de Chorrillos contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República, se tiene identificada la falta cometida, toda vez que se declaró improcedente por no encontrarse conexión lógica entre los hechos y el petitorio, previstos en el inciso 5 de Artículo 427° del Código Procesal Civil. En virtud a ello el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera en este proceso ha vulnerado los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276, y los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; los literales b), c) y d) del Artículo 44° del R.O.F; Los incisos a), y d) del artículo 28° del D.L. 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y El artículo 185° y 191° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Siendo pasible de la sanción de INHABILITACION.

6.8.7. Respecto de la participación del Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, Ex

Secretario General; y Ex Gerente de Asesoría Jurídica (e), en el proceso con Expediente Judicial N° 16063-2014 contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se tiene identificada la falta cometida, toda vez que la misma que declara improcedente señalando que "debe tenerse en cuenta que contra las sentencias expedidas la recurrente hizo valer los recursos que la ley le franquea, por lo que las sentencias fueron materia de revisión por las sentencias expedidas estaban debidamente sustentadas...". En virtud a ello el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera en este proceso ha vulnerado los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276, y los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; los literales b), c) y d) del Artículo 44° del R.O.F; Los incisos a), y d) del artículo 28° del D.L. 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y El artículo 185° y 191° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Siendo pasible de la sanción de INHABILITACION.

6.8.8. Respecto de la participación del Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, Ex Secretario General; y Ex Gerente de Asesoría Jurídica (e), en el proceso con Expediente Judicial N° 14576-2014, se tiene identificada la falta cometida, toda vez que se interpuso una demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, demanda de Desalojo por Vencimiento de Contrato contra doña Lidia Narrea Ricaza. Toda vez que con Resolución N° 01 de fecha 16 de Mayo de 2014, se declara improcedente la demanda, porque se pretende se declare la nulidad de una decisión que no se encuentra contemplada en la norma invocada, por contener un petitorio jurídicamente imposible y por estar referidas a una errónea interpretación de las normas jurídicas, lo cual no resulta ser materia de la cosa juzgada fraudulenta por no existir una conexión lógica entre los hechos y el petitorio. En virtud a ello el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera en este proceso ha vulnerado los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276, y los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; los literales b), c) y d) del Artículo 44° del R.O.F; Los incisos a), y d) del artículo 28° del D.L. 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y El artículo 185° y 191° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Siendo pasible de la sanción de INHABILITACION.

6.8.9. Respecto de la participación del Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, Ex Secretario General; y Ex Gerente de Asesoría Jurídica (e), en el proceso con Expediente Judicial N° 1425-2014-0-1816-JP-LA-01 que obra ante el 1° Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos seguido por Profuturo AFP contra MDCH sobre ODSD - Ejecución por la suma de S/. 7,665.15 nuevos soles; se tiene identificada la falta cometida, toda vez que el abogado no ejerció la debida defensa, toda vez que de la revisión del expediente se puede visualizar que el procurado público Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera no existe escrito alguno con el cual se demuestre que ha contestado la demanda. En virtud a ello el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera en este proceso ha vulnerado los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276, y los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; los literales b), c) y d) del Artículo 44° del R.O.F; Los incisos a), y d) del artículo 28° del D.L. 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y El artículo 185° y 191° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Siendo pasible de la sanción de INHABILITACION.

6.8.10. Respecto de la participación del Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, Ex Secretario General; y Ex Gerente de Asesoría Jurídica (e), en el proceso con Expediente Judicial N° 13988-2008-52-1801-JR-LA-04, el Cuarto Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo, se tiene identificada la falta cometida, toda vez que se requirió por última vez el

cumplimiento de las sentencia el 10.11.2014, con el presente caso que ve reflejada el incumplimiento de las funciones del procurador público, toda vez que dicha resolución nunca se puso en conocimiento a la Sub gerencia de Personal y por ello se ha iniciado un proceso penal por resistencia a la autoridad que gira por ante la 41° Fiscalía Penal de Lima. En virtud a ello el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera en este proceso ha vulnerado los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276, y los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; los literales b), c) y d) del Artículo 44° del R.O.F; Los incisos a), y d) del artículo 28° del D.L. 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y El artículo 185° y 191° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Siendo pasible de la sanción de INHABILITACION.

6.8.11. Respecto de la participación del Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, Ex Secretario General; y Ex Gerente de Asesoría Jurídica (e), en el proceso con Expediente Judicial N° 11290-2012-94-1801-JR-CI-01, en el proceso con el señor Juan Butrón Baca, relacionado a una acción de amparo en la cual ha intervenido la Defensoría del Pueblo, se tiene identificada la falta cometida, toda vez que existe un rehusamiento por parte de la Municipalidad de acatar lo dispuesto por el juez, visualizando la omisión de sus funciones toda vez que el Procurador Público Municipal - Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera, no informo en su momento a la Sub Gerencia de Personal del mandato judicial que debía cumplirse y en actualidad se nos ha impuesto una multa por una unidad de referencia procesal conforme a la Resolución N° 18 del 07.10.2014. En virtud a ello el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera en este proceso ha vulnerado los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276, y los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Los incisos a), y d) del artículo 28° del D.L. 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y El artículo 185° y 191° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Siendo pasible de la sanción de INHABILITACION.

6.8.12. Respecto de la participación del Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, Ex Secretario General; y Ex Gerente de Asesoría Jurídica (e), en el proceso con Expediente Judicial N° 80-2001-88-1801-JR-LA-19, proceso interpuesto por Sánchez Quispe Gregorio sobre Ejecución de Resolución Administrativa, se tiene identificada la falta cometida, toda vez que se requirió a la Municipalidad que dentro del plazo de tercer día cumpla con incluir en la planilla única de haberes los conceptos de racionamiento y movilidad equivalente a 3.5 veces de la remuneración Mínima Vital a favor del demandante, con fecha 30 de Diciembre de 2014 se realiza un requerimiento adicional para dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, sin embargo se puede observar que el procurador público - Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera dejo consentir de manera injustificada la sentencia, perjudicando los intereses de la Municipalidad. En virtud a ello el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera en este proceso ha vulnerado los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276, y los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; los literales b), c) y d) del Artículo 44° del R.O.F; Los incisos a), y d) del artículo 28° del D.L. 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y El artículo 185° y 191° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Siendo pasible de la sanción de INHABILITACION.

6.8.13. Respecto de la participación del Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, Ex Secretario General; y Ex Gerente de Asesoría Jurídica (e), en el proceso de entrega de los cargos de las Unidades Orgánicas que tenía a su cargo, se tiene identificada la falta cometida, toda vez que se puede visualizar la negatividad de no acercarse a la Municipalidad de Chorrillos para que se proceda a la entrega de cargo, razón el cual se

le remitió 06 cartas notariales para que se apersona a entregar el cargo correspondiente, a la nueva encargada de Procuraduría Pública Municipal, Secretaria General y Asesoría Jurídica. En virtud a ello el Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera en este proceso ha vulnerado los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276, y los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Los literales b), c) y d) del Artículo 44° del R.O.F; Los incisos a), y d) del artículo 28° del D.L. 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y El artículo 185° y 191° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Siendo pasible de la sanción de INHABILITACION.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera laboro durante el periodo comprendido entre el 19 de Marzo de 2012 al 12 de Setiembre de 2013 y el 16 de Enero de 2014 al 26 de Diciembre de 2014 como Procurador Público Municipal; laboro durante el periodo comprendido entre el 03 de Mayo de 2004 al 26 de Diciembre de 2014 como Secretario General y 26 de Diciembre de 2014 como Gerente de Asesoría Jurídica y las faltas cometidas en el Expediente Judicial N° 60308-1997; Expediente Judicial N° 56633-1997; Expediente Judicial N° 56633-1997; con la custodia Ocho (08) Comprobantes de Pago con sus respectivos Cheques de Gerencia; Expediente Judicial N° 5542-2007; Expediente Judicial N° 172-2012; Expediente Judicial N° 16053-2014; Expediente Judicial N° 16063-2014; Expediente Judicial N° 14576-2014; Expediente Judicial N° 1425-2014-0-1816-JP-LA-01; Expediente Judicial N° 13988-2008-52-1801-JR-LA-04; Expediente Judicial N° 11290-2012-94-1801-JR-CI-01 y por no acercarse a cumplir con la entrega de los cargos de las Unidades Orgánicas que tuvo a su cargo, y en virtud a ello se puede verificar en la comisión de los hechos cometidos se han vulneración de los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276; Los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM y Los literales b), c) y d) del Artículo 44° del R.O.F. y haber cometido faltas de carácter disciplinario establecidas en los incisos a), y d) del artículo 28° del D.L. 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Y por la magnitud de la falta y la gravedad del hecho arriba mencionado y de conformidad al Capítulo II, artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 90°, 91° y 102° del Decreto Supremo 040-2014-PCM - que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Artículo 26° Capítulo V del Decreto Supremo N° 276 - Ley de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico; se procede a imponer la sanción de INHABILITACION POR EL PERIODO DE 05 AÑOS.

SANCION A IMPONER

Se tiene a bien informar que de los hechos antes expuestos resultan las siguientes sanciones a imponer:

6.1.- Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, Ex Secretario General; y Ex Gerente de Asesoría Jurídica (e), esta persona tiene responsabilidad administrativa funcional por haber vulnerado los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276, y los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; los literales b), c) y d) del Artículo 44° del R.O.F; Los incisos a), y d) del artículo 28° del D.L. 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y El artículo 185° y 191° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Por lo tanto se tiene a bien informar que por la magnitud de las faltas y la gravedad de los hechos arriba mencionados y de conformidad al Capítulo II, artículo 88° de la Ley N° 30057

- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 90°, 91° y 102° del Decreto Supremo 040-2014-PCM - que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 y Artículo 26° Capítulo V del Decreto Supremo N° 276 - Ley de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico; se recomienda que la sanción a imponer a esta persona es de **INHABILITACION POR EL PERIODO DE CINCO (05) AÑOS**.

6.2. CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra - Ex Subgerente de Contabilidad, esta persona tiene responsabilidad administrativa funcional por haber vulnerado los incisos a) y b) del artículo 21° y el inciso d) del artículo 28° del D.L. 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Por lo tanto se tiene a bien informar que por la magnitud de las faltas y la gravedad de los hechos arriba mencionados y de conformidad al Capítulo II, artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 90°, 91° y 102° del Decreto Supremo 040-2014-PCM - que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Artículo 26° Capítulo V del Decreto Supremo N° 276 - Ley de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico; se recomienda que la sanción a imponer a esta persona es de **INHABILITACION POR EL PERIODO DE CINCO (05) AÑOS**.

6.3 Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo - Ex Procuradora Pública Municipal y Ex Procuradora Pública Municipal Adjunta, esta persona tiene responsabilidad administrativa funcional por haber vulnerado los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y los incisos a) y d) del artículo 28° del D.L. 276. Por lo tanto se tiene a bien informar que por la magnitud de las faltas y la gravedad de los hechos arriba mencionados y de conformidad al Capítulo II, artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 90°, 91° y 102° del Decreto Supremo 040-2014-PCM - que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Artículo 26° Capítulo V del Decreto Supremo N° 276 - Ley de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico; se recomienda que la sanción a imponer a esta persona es de **INHABILITACION POR EL PERIODO DE CINCO (05) AÑOS**.

6.4 Abg. Natali Rosse Reyna Tacxi - Ex Procuradora Pública Municipal, esta persona tiene responsabilidad administrativa funcional por haber vulnerado los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276; Los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM y los literales b), c) y d) del Artículo 44° del R.O.F. y haber cometido faltas de carácter disciplinario establecidas en los incisos a), y d) del artículo 28° del D.L. 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Por lo tanto se tiene a bien informar que por la magnitud de las faltas y la gravedad de los hechos arriba mencionados y de conformidad al Capítulo II, artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 90°, 91° y 102° del Decreto Supremo 040-2014-PCM - que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Artículo 26° Capítulo V del Decreto Supremo N° 276 - Ley de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico; se recomienda que la sanción a imponer a esta persona es de **INHABILITACION DE UN (01) AÑO**.

6.5 Abg. Úrsula Astrid Tataje Córdova - Ex Procuradora Pública Municipal, esta persona tiene responsabilidad administrativa funcional por haber vulnerado los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276; Los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento

aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM y los literales b), c) y d) del Artículo 44° del R.O.F. y haber cometido faltas de carácter disciplinario establecidas en los incisos a), y d) del artículo 28° del D.L. 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Por lo tanto se tiene a bien informar que por la magnitud de las faltas y la gravedad de los hechos arriba mencionados y de conformidad al Capítulo II, artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 90°, 91° y 102° del Decreto Supremo 040-2014-PCM - que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, se recomienda que la sanción a imponer a esta persona es de **INHABILITACION POR EL PERIODO DE 02 AÑOS.**

6.6 Abg. Cristina Lila de La Torre Ugarte Córdova - Ex Procuradora Pública Municipall, esta persona tiene responsabilidad administrativa funcional por haber vulnerado los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276; Los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM y los literales b), c) y d) del Artículo 44° del R.O.F. y haber cometido faltas de carácter disciplinario establecidas en los incisos a), y d) del artículo 28° del D.L. 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Por lo tanto se tiene a bien informar que por la magnitud de las faltas y la gravedad de los hechos arriba mencionados y de conformidad al Capítulo II, artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 90°, 91° y 102° del Decreto Supremo 040-2014-PCM - que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Artículo 26° Capítulo V del Decreto Supremo N° 276 - Ley de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico; se recomienda que la sanción a imponer a esta persona es de **INHABILITACION POR EL PERIODO DE DOS (02) AÑOS.**

6.7 Abg. Vilma Rosario Lanegra Salvador - Ex Procuradora Pública Municipal, esta persona tiene responsabilidad administrativa funcional por haber vulnerado los incisos a), b) y d) del artículo 21° del D.L. 276; Los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM y Los literales b), c) y d) del Artículo 44° del R.O.F. y haber cometido faltas de carácter disciplinario establecidas en los incisos a), y d) del artículo 28° del D.L. 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Por lo tanto se tiene a bien informar que por la magnitud de las faltas y la gravedad de los hechos arriba mencionados y de conformidad al Capítulo II, artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 90°, 91° y 102° del Decreto Supremo 040-2014-PCM - que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Artículo 26° Capítulo V del Decreto Supremo N° 276 - Ley de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico; se recomienda que la sanción a imponer a esta persona es de **INHABILITACION POR EL PERIODO DE DOS (02) AÑOS.**

6.8 Abg. Fernando Moreno Dorado - Ex Asesor Jurídico, esta persona tiene responsabilidad administrativa funcional por haber vulnerado los incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Los artículos 126°, 127°, 129° y 132° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Por lo tanto se tiene a bien informar que por la magnitud de las faltas y la gravedad de los hechos arriba mencionados y de conformidad al Capítulo II, artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 90°, 91° y 102° del Decreto Supremo 040-2014-PCM - que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Artículo 26° Capítulo V del Decreto Supremo N° 276 - Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico; se recomienda que la sanción a imponer a esta

persona es de **INHABILITACION POR EL PERIODO DE DOS (02) AÑOS.**

Al respecto el Instructor , luego analizar las conclusiones, el informe de la Secretaria Técnica y todos los actuados que obra en el expediente y de conformidad al Artículo 93.5 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se recomienda se tomen en consideración las sanciones propuestas por su persona, a los ex - funcionarios Abg. Fernando Moreno Dorado - Ex Asesor Jurídico; Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, Ex Secretario General; y Ex Gerente de Asesoría Jurídica (e); Abg. Vilma Rosario Lanegra Salvador - Ex Procuradora Pública Municipal, Abg. Cristina Lila de La Torre Ugarte Córdova - Ex Procuradora Pública Municipal, Abg. Úrsula Astrid Tataje Córdova - Ex Procuradora Pública Municipal, Abg. Natali Rosse Reyna Tacxi - Ex Procuradora Pública Municipal; Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo - Ex Procuradora Pública Municipal y Ex Procuradora Pública Municipal Adjunta; CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra - Ex Sub Gerente de Contabilidad.

Que, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 93° y 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y el numeral 19.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Imponer SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA de INHABILITACION a los ex funcionarios: Abg. Fernando Moreno Dorado - Ex Asesor Jurídico INHABILITACION por el periodo de DOS (02) AÑOS; Abg. Jaime Jorge Rivera Herrera - Ex Procurador Público Municipal, Ex Secretario General; y Ex Gerente de Asesoría Jurídica (e) INHABILITACION por el periodo de CINCO (05) AÑOS; Abg. Vilma Rosario Lanegra Salvador - Ex Procuradora Pública Municipal, INHABILITACION por el periodo de DOS (02) AÑOS; Abg. Cristina Lila de La Torre Ugarte Córdova - Ex Procuradora Pública Municipal INHABILITACION por el periodo de DOS (02) AÑOS; Abg. Úrsula Astrid Tataje Córdova - Ex Procuradora Pública Municipal INHABILITACION por el periodo de DOS (02) AÑOS; Abg. Eliza del Rosario Ucañán Hidalgo - Ex Procuradora Pública Municipal y Ex Procuradora Pública Municipal Adjunta INHABILITACION por el periodo de CINCO (05) AÑOS; CPC Claudia Elena Carrizales Ferreyra - Ex Sub Gerente de Contabilidad INHABILITACION por el periodo de CINCO (05) AÑOS, y Abg. Natali Rosse Reyna Tacxi - Ex Procuradora Pública Municipal INHABILITACION por el periodo de UN (01) AÑO.

Artículo Segundo.- De conformidad al Artículo 117°, 118° y 119° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución los sancionados podrán interponer Recursos Administrativos contra los actos de administrativos ante la entidad competente tal como lo establece la Ley N° 30057 y su reglamento.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaria General del Concejo la notificación respectiva en forma personal o mediante el Diario Oficial El Peruano y derivarlo luego a la Comisión correspondiente de acuerdo al caso para la continuación del Proceso Administrativo Disciplinario

Regístrese, cúmplase y comuníquese.

ANA ELIZABETH TORRES GIRÓN
Subgerente de Personal

1257880-1